



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, treinta y uno (31) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Ejecutivo.

Radicación: 23 001 33 33 005 2018 00457.

Demandante: Jaime Enrique Moreno Téllez.

Demandado: Unidad Nacional de Protección –UNP-.

OBJETO DE LA DECISIÓN

Mediante providencia del cinco (05) de junio de 2019, el Despacho requirió a las partes para que manifestara si efectivamente le fue cancelada la totalidad de la obligación por la UNP, ante lo cual la parte ejecutante allegó memorial manifestando que efectivamente el día primero (01) de abril de 2019 le fue cancelado al señor Jaime Enrique Moreno Téllez la suma de ciento ochenta y dos millones ochocientos veinticuatro mil novecientos setenta pesos (182.824.970,00), discriminados de la siguiente forma:

- i) Prestaciones laborales indexadas más aportes a salud y pensión indexados, por la suma de \$128.157.000.
- ii) Intereses por las suma de \$54.667.967.
- iii) Valor total: 182.824.967.

No obstante, considera que no fueron debidamente liquidados los intereses, ya que no se aplicó en debida forma lo ordenado en la sentencia, puesto que los intereses moratorios causados deben liquidarse desde la ejecutoria de la sentencia (18 de diciembre de 2014) hasta el día veintidós (22) de marzo de 2019, fecha en la que la UNP realizó la liquidación de la sentencia en el acto administrativo por el cual se ordenó el pago de la sentencia (Resolución N° 0363 del 22 de marzo de 2019) y la liquidación que le fue remitida por parte de entidad ejecutada (Folios 263-270).

Finalmente, a folio 261 del expediente incluye en el memorial aportado una liquidación de intereses moratorios causados durante las fechas señaladas, indicando que hasta el día veintidós (22) de marzo de 2019 la suma por este concepto ascendía a ciento cincuenta y ocho millones ochocientos noventa y seis mil doscientos treinta y tres mil pesos (\$158.896.233), por lo que existe una diferencia insoluta entre lo pagado por este concepto y lo causado que asciende al valor de ciento cuatro millones doscientos veintiocho mil doscientos sesenta y seis pesos (\$104.228.266).

CONSIDERACIONES

Atendiendo lo anterior y previo a resolver de fondo la inconformidad planteada, esta Unidad Judicial ordenará que por Secretaría se remita el expediente a la Contadora Pública adscrita a este Despacho Judicial, para que realice la liquidación de la condena cuyo cobro ejecutivo se pretende en el presente proceso, advirtiendo que la misma debe contener los intereses moratorios causados desde el día diecinueve (19) de diciembre de 2014 según lo indicado en el auto que libró mandamiento de pago (Fl. 220-221), hasta el día veintidós (22) de marzo de 2019, fecha de expedición de la Resolución N° 0363 del 22 de marzo de 2019 que ordenó el pago de la sentencia y realizó liquidación de las sumas a cancelar al ejecutante.

Finalmente, se advierte que la sentencia condenatoria que constituye el título ejecutivo objeto de recaudo fue expedida en vigencia del sistema escritural contenido en el Código Contencioso Administrativo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

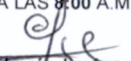
PRIMERO: REMÍTIR el expediente por la Secretaría de esta unidad judicial a la Contadora Pública adscrita a este Despacho Judicial, para que realice la liquidación de la condena cuyo cobro ejecutivo se pretende en el presente proceso, advirtiéndole que la misma debe contener los intereses moratorios causados desde el día diecinueve (19) de diciembre de 2014 según lo indicado en el auto que libró mandamiento de pago (Fl. 220-221), hasta el día veintidós (22) de marzo de 2019, fecha de expedición de la Resolución N° 0363 del 22 de marzo de 2019 que ordenó el pago de la sentencia y realizó liquidación de las sumas a cancelar al ejecutante.

Se advierte que la sentencia condenatoria que constituye el título ejecutivo objeto de recaudo fue expedida en vigencia del sistema escritural contenido en el Código Contencioso Administrativo.

SEGUNDO: Surtido lo anterior y una vez sea devuelto el expediente por parte de la Contadora Pública adscrita a esta Unidad Judicial, el mismo deberá ingresar nuevamente al Despacho para pronunciarse sobre lo pertinente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO
N° 59 De Hoy 01/Agosto/2019 A LAS 8:00 A.M.
 Carmen Lucia Jimenez Corcho Secretaria

SECRETARÍA.- Expediente N° 23-001-33-33-005-2018-00636. Montería, julio (31) de dos mil diecinueve (2019). Al Despacho de la señora juez informándole que el presente proceso fue enviado por el Consejo Superior de la Judicatura para que provea.

CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, julio (31) de dos mil diecinueve (2019)

Medios de control: Ejecutivo

Expediente N° 23 001 33 33 005 **2018-00636**

Demandante: Patricia Pérez Estrella

Demandado: Nación – Mineducación – F.N.P.S.M - Fiduprevisora S.A

Visto el informe de secretaria se,

RESUELVE:

PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Consejo Superior de la Judicatura Sala Jurisdiccional Disciplinaria en providencia de fecha 13 de febrero de 2019, mediante la cual se dirime el conflicto negativo de jurisdicción suscitado entre la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo y la Jurisdicción Ordinaria Laboral, en el sentido de asignar a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, representada por el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito de Montería el conocimiento de este proceso.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, pase le presente proceso al despacho para decidir.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LUZ ELENA PETRO ESPITIA

Jueza

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO
DEL CIRCUITO DE MONTERÍA**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO ELECTRONICO

N ° 59 De Hoy 01/08//2019
A LAS 8:00 A.m.

CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO
Secretaria

SECRETARÍA. - Expediente N° 23 001 33 33 005 2018 00479. Montería, julio 31 de 2019.
Al Despacho de la señora jueza informándole que fue presentado recurso de apelación contra la sentencia proferida en el presente proceso. Para que provea.

CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, julio treinta y uno (31) de dos mil diecinueve (2019)

Medios de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente N° 23 001 33 33 005 2018 00479
Demandante: Alberto Garrido Pestana
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – FNPSM.

Visto el informe secretarial que antecede, y por ser procedente, se

RESUELVE:

PRIMERO: Concédase en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de fecha 19 de junio de 2019.

SEGUNDO: En firme este proveído remítase el expediente al Tribunal Administrativo de Córdoba para que se surta la alzada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA	
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO	
N° <u>59</u>	De hoy 01/08/2019 A LAS 8:00 A.m.
CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO Secretaria	

SECRETARÍA. - Expediente N° 23 001 33 33 005 2018 00523. Montería, julio 31 de 2019.
Al Despacho de la señora jueza informándole que fue presentado recurso de apelación
contra la sentencia proferida en el presente proceso. Para que provea.

CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO
Secretaría



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, julio treinta y uno (31) de dos mil diecinueve (2019)

Medios de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente N° 23 001 33 33 005 2018 00523
Demandante: Alix Piedad Cogollo Berrocal
Demandado: Nación – Ministerio de Educación - FNPSM

Visto el informe secretarial que antecede, y por ser procedente, se

RESUELVE:

PRIMERO: Concédase en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la
parte demandante contra la sentencia de fecha 19 de junio de 2019.

SEGUNDO: En firme este proveído remítase el expediente al Tribunal Administrativo de
Córdoba para que se surta la alzada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
N° <u>39</u> De Hoy 01/08/2019 A LAS 8:00 A.m.
CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO Secretaría

SECRETARÍA. - Expediente N° 23 001 33 33 005 2018 00394. Montería, julio 31 de 2019.
Al Despacho de la señora jueza informándole que fue presentado recurso de apelación
contra la sentencia proferida en el presente proceso. Para que provea.

CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, julio treinta y uno (31) de dos mil diecinueve (2019)

Medios de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente N° 23 001 33 33 005 2018 00394
Demandante: Amparo Isabel Silgado Aldana
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – FNPSM.

Visto el informe secretarial que antecede, y por ser procedente, se

RESUELVE:

PRIMERO: Concédase en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la
parte demandante contra la sentencia de fecha 19 de junio de 2019.

SEGUNDO: En firme este proveído remítase el expediente al Tribunal Administrativo de
Córdoba para que se surta la alzada.

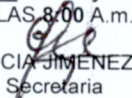
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
DE MONTERÍA**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
ELECTRONICO

N° 59 De Hoy 01/08/2019
A LAS 8:00 A.m.


CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO
Secretaria

SECRETARÍA. - Expediente N° 23 001 33 33 005 2018 00219. Montería, julio 31 de 2019.
Al Despacho de la señora jueza informándole que fue presentado recurso de apelación contra la sentencia proferida en el presente proceso. Para que provea.

CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO
Secretaría



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, julio treinta y uno (31) de dos mil diecinueve (2019)

Medios de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente N° 23 001 33 33 005 2018 00219
Demandante: Armada de Jesús Mestra Pérez
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – FNPSM.

Visto el informe secretarial que antecede, y por ser procedente, se

RESUELVE:

PRIMERO: Concédase en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de fecha 19 de junio de 2019.

SEGUNDO: En firme este proveído remítase el expediente al Tribunal Administrativo de Córdoba para que se surta la alzada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO N° <u>19</u> De Hoy 01/08/2019 A LAS 8:00 A.m.  CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO Secretaría

SECRETARÍA. - Expediente N° 23 001 33 33 005 2018 00411. Montería, julio 31 de 2019.
Al Despacho de la señora jueza informándole que fue presentado recurso de apelación contra la sentencia proferida en el presente proceso. Para que provea.

CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, julio treinta y uno (31) de dos mil diecinueve (2019)

Medios de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente N° 23 001 33 33 005 2018 00411

Demandante: Augusto Enrique Montalvo Acosta

Demandado: Nación – Ministerio de Educación - FNPSM

Visto el informe secretarial que antecede, y por ser procedente, se

RESUELVE:

PRIMERO: Concédase en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de fecha 19 de junio de 2019.

SEGUNDO: En firme este proveído remítase el expediente al Tribunal Administrativo de Córdoba para que se surta la alzada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO N° <u>19</u> De Hoy 01/08/2019 A LAS 8:00 A.m. CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO Secretaria

SECRETARÍA. - Expediente N° 23 001 33 33 005 2017 00217. Montería, julio 31 de 2019.
Al Despacho de la señora jueza informándole que fue presentado recurso de apelación contra la sentencia proferida en el presente proceso. Para que provea.

CARMEN LUCÍA JIMÉNEZ CORCHO
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, julio treinta y uno (31) de dos mil diecinueve (2019)

Medios de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente N° 23 001 33 33 005 2017 00217

Demandante: Balme Enrique Rosa Cantillo

Demandado: Nación – Ministerio de Educación - FNPSM

Visto el informe secretarial que antecede, y por ser procedente, se

RESUELVE:

PRIMERO: Concédase en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de fecha 19 de junio de 2019.

SEGUNDO: En firme este proveído remítase el expediente al Tribunal Administrativo de Córdoba para que se surta la alzada.

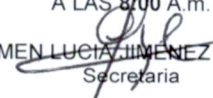
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
DE MONTERÍA**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
ELECTRONICO

N° 59 De Hoy 01/08/2019
A LAS 8:00 A.m.


CARMEN LUCÍA JIMÉNEZ CORCHO
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, treinta y uno (31) del año dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Expediente: 23-001-33-33-005-2019-00233

Demandante: Barú Motors Montería S.A.S

Demandado: Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú - CVS

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda de la referencia, previas las siguientes;

CONSIDERACIONES:

De conformidad con el numeral 3° del artículo 162¹ y el inciso final del artículo 163² del CPACA, advierte el Despacho que si bien, la parte demandante presenta la demanda bajo el medio de control de Nulidad y restablecimiento del derecho, solicitando la nulidad de varios actos administrativos, con respecto al restablecimiento según lo expuesto en la demanda el demandante solicita como restablecimiento del derecho lo siguiente: *“SEGUNDA: que como consecuencia de lo anterior se restablezca la situación jurídica y administrativa de Barú Motors Montería S.A.S al estado en que se encontraba antes de ser sancionada”*.

En virtud de lo anterior, el actor no precisa de manera clara lo que solicita como restablecimiento del derecho, por lo que se solicitará que lo que se pretenda sea expresado con precisión y claridad. En consecuencia, esta Unidad Judicial procederá a inadmitir la demanda interpuesta y concederá el término de diez (10) días para que se corrija la demanda, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería;

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, de acuerdo a lo establecido en la parte motiva de la presente providencia. Para cuya corrección se concede el término de diez (10) días, so pena de rechazo.

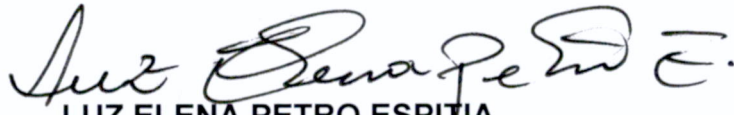
SEGUNDO: RECONÓZCASE personería para actuar al abogado **Gerardo Rafael Gómez Gómez**, identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 78.381.062 y portador de

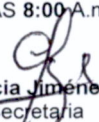
¹ Artículo 162 (...) 2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones. (...)

² Artículo 163 (...) cuando se pretendan declaraciones o condenas diferentes de la declaración de nulidad de un acto, deberán enunciarse clara y separadamente en la demanda. (...)

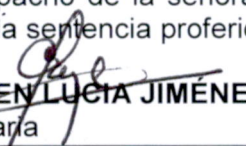
la T.P. No. 162.562 del C.S. de la J, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Juez

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO 89 N° de Hoy 01/agosto/2019 A LAS 8:00 A.m.  Carmen Lucia Jiménez Corcho Secretaria

SECRETARÍA. - Expediente N° 23 001 33 33 005 2018 00399. Montería, julio 31 de 2019.
Al Despacho de la señora jueza informándole que fue presentado recurso de apelación contra la sentencia proferida en el presente proceso. Para que provea.


CARMEN LUCÍA JIMÉNEZ CORCHO
Secretaría



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, julio treinta y uno (31) de dos mil diecinueve (2019)

Medios de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente N° 23 001 33 33 005 2018 00399
Demandante: José Benjamín Álvarez Álvarez
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – FNPSM.

Visto el informe secretarial que antecede, y por ser procedente, se

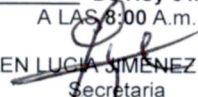
RESUELVE:

PRIMERO: Concédase en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de fecha 19 de junio de 2019.

SEGUNDO: En firme este proveído remítase el expediente al Tribunal Administrativo de Córdoba para que se surta la alzada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA	
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO	
N° 59	De Hoy 01/08/2019 A LAS 8:00 A.m.
 CARMEN LUCÍA JIMÉNEZ CORCHO Secretaría	

SECRETARÍA. - Expediente N° 23 001 33 33 005 2017 00501. Montería, julio 31 de 2019.
Al Despacho de la señora jueza informándole que fue presentado recurso de apelación contra la sentencia proferida en el presente proceso. Para que provea.

CARMÉN LUCÍA JIMÉNEZ CORCHO
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, julio treinta y uno (31) de dos mil diecinueve (2019)

Medios de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente N° 23 001 33 33 005 2017 00501
Demandante: Betty de Jesús Zurita Herrera
Demandado: ESE Hospital San José de Tierralta

Visto el informe secretarial que antecede, y por ser procedente, se

RESUELVE:

PRIMERO: Concédase en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de fecha 19 de junio de 2019.

SEGUNDO: En firme este proveído remítase el expediente al Tribunal Administrativo de Córdoba para que se surta la alzada.

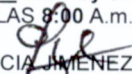
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
DE MONTERÍA**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
ELECTRONICO

N° 39 De Hoy 01/08/2019
A LAS 8:00 A.m.


CARMEN LUCÍA JIMÉNEZ CORCHO
Secretaria

SECRETARÍA. - Expediente N° 23 001 33 33 005 2018 00070. Montería, julio 31 de 2019.
Al Despacho de la señora jueza informándole que fue presentado recurso de apelación
contra la sentencia proferida en el presente proceso. Para que provea.

CARMEN LUCÍA JIMÉNEZ CORCHO
Secretaría



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, julio treinta y uno (31) de dos mil diecinueve (2019)

Medios de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente N° 23 001 33 33 005 2018 00070

Demandante: Clarisa Isabel Marquez Mercado

Demandado: Nación – Ministerio de Educación - FNPSM

Visto el informe secretarial que antecede, y por ser procedente, se

RESUELVE:

PRIMERO: Concédase en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la
parte demandante contra la sentencia de fecha 19 de junio de 2019.

SEGUNDO: En firme este proveído remítase el expediente al Tribunal Administrativo de
Córdoba para que se surta la alzada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
N° <u>59</u> De Hoy 01/08/2019 A LAS 8:00 A.m.
CARMEN LUCÍA JIMÉNEZ CORCHO Secretaría

SECRETARÍA. - Expediente N° 23 001 33 33 005 2018 00149. Montería, julio 31 de 2019.
Al Despacho de la señora jueza informándole que fue presentado recurso de apelación
contra la sentencia proferida en el presente proceso. Para que provea.

CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, julio treinta y uno (31) de dos mil diecinueve (2019)

Medios de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente N° 23 001 33 33 005 2018 00149
Demandante: Cruz María Silva Ruiz
Demandado: Nación – Ministerio de Educación - FNPSM

Visto el informe secretarial que antecede, y por ser procedente, se

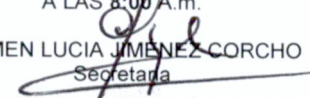
RESUELVE:

PRIMERO: Concédase en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la
parte demandante contra la sentencia de fecha 19 de junio de 2019.

SEGUNDO: En firme este proveído remítase el expediente al Tribunal Administrativo de
Córdoba para que se surta la alzada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO N° <u>59</u> De Hoy 01/08/2019 A LAS 8:00 A.m.  CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO Secretaria
--

SECRETARÍA. - Expediente N° 23 001 33 33 005 2018 00090. Montería, julio 31 de 2019.
Al Despacho de la señora jueza informándole que fue presentado recurso de apelación contra la sentencia proferida en el presente proceso. Para que provea.

CARMEN LUCÍA JIMÉNEZ CORCHO
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, julio treinta y uno (31) de dos mil diecinueve (2019)

Medios de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente N° 23 001 33 33 005 2018 00090
Demandante: Danny Luz Arrieta Jaraba
Demandado: ESE Camu de canalete

Visto el informe secretarial que antecede, y por ser procedente, se

RESUELVE:

PRIMERO: Concédase en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de fecha 19 de junio de 2019.

SEGUNDO: En firme este proveído remítase el expediente al Tribunal Administrativo de Córdoba para que se surta la alzada.

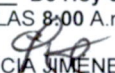
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
DE MONTERÍA

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
ELECTRONICO

N° 39 De Hoy 01/08/2019
A LAS 8:00 A.m.


CARMEN LUCÍA JIMÉNEZ CORCHO
Secretaria



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, treinta y uno (31) de julio del año dos mil diecinueve (2019).

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Expediente: 23 001 33 33 005 **2018 00562**.

Demandante: Geoproduction Oil and Gas Company of Colombia.

Demandados: Municipio de Sahagún.

Se procede a resolver la nueva solicitud de vinculación procesal como coadyuvante o tercero con interés impetrada por el apoderado judicial de la Unión Temporal Alumbrado Público Sahagún

ANTECEDENTES

Esta Unidad Judicial mediante providencia de fecha diez (10) de julio de 2019 resolvió negar la solicitud de vinculación procesal realizada por cuanto no se aportó el contrato de concesión del servicio público de alumbrado público suscrito entre el Municipio de Sahagún y la Unión Temporal Alumbrado Público de Sahagún. No obstante, el apoderado judicial de la Unión Temporal allega nueva solicitud de vinculación como coadyuvante y/o tercero interesado adjuntando la copia del citado contrato.

Para ello trae a colación el artículo 224 de la Ley 1437 de 2011 sobre la facultad que le asiste a quien se considere con interés en el proceso de pedir su vinculación como coadyuvante, litisconsorte facultativo e interviniente excluyente en los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y contractuales, y sostiene que en aras de acreditar la relación acreditada, aporta la copia del contrato de concesión N° 001 del 18 de diciembre de 2003 mediante el cual se realizó la concesión del servicio de alumbrado público en el Municipio de Sahagún a favor de la Unión Temporal Alumbrado Público de Sahagún.

Finalmente solicita que se vincule al proceso a la citada unión temporal como tercero con interés y considerando que a la fecha no se proferido la providencia que fija fecha para la celebración de la audiencia inicial, no existe óbice alguno para acceder a lo solicitado.

CONSIDERACIONES

PRIMER PROBLEMA JURÍDICO: ¿Es procedente ordenar en el presente proceso la vinculación de la Unión Temporal Alumbrado Público Sahagún?

Atendiendo que en providencia del diez (10) de julio de 2019 esta Unidad Judicial expuso que acorde con la sentencia de unificación del 25 de septiembre de 2013 (Rad. 19933) se determinó que los consorcios y uniones temporales tienen la facultad de actuar directamente en sede judicial a través de su representante legal en aquellos procesos en los que se encuentran involucrados sus derechos e intereses derivados de su actividad, el Despacho procederá a estudiar si es procedente la vinculación de la Unión temporal Alumbrado Público Sahagún,

Revisado el plenario, se observa que con la solicitud anterior de vinculación se aportaron los siguientes documentos:

- i) Certificado de existencia y representación de la persona jurídica Grupo Vargas Díaz SAS, cuyo representante legal es el señor Jairo Martin Vargas Díaz (Fls. 94-97).
- ii) Otro si N° 6 al Documento de Constitución de la Unión Temporal Alumbrado Público de Sahagún, de cual se puede advertir que los porcentajes de participación en la constitución de la unión temporal quedaron de la siguiente forma (Fls. 99-101):
 - a) Grupo Vargas Díaz SAS representada legalmente por el señor Jairo Martin Vargas Díaz: 95%,
 - b) Juan Carlos Vargas Díaz: 5%.

Posteriormente, la parte interesada allegó con la nueva solicitud de vinculación, el siguiente documento (Fls. 119-121):

- iii) Copia del contrato N° 001 del 18 de diciembre de 2003 suscrito entre el Municipio de Sahagún y la Unión Temporal Alumbrado Público Sahagún, cuyo objeto era la

“Contratar mediante el sistema de concesión la atención integral al servicio del alumbrado público en el Municipio de Sahagún, incluyendo el suministro, remplazo, instalación, remplazo, renovación, expansión y mantenimiento”.

Es de advertir que si bien inicialmente esta Unidad Judicial procedió a negar la solicitud de vinculación presentada por la Unión Temporal Alumbrado Público Sahagún, ello se debió expresamente a que la parte interesada no allegó al plenario el contrato de concesión del servicio de alumbrado público suscrito entre la unión temporal y el municipio demandado, tal como se expuso en la providencia de fecha diez (10) de julio de 2018. Sin embargo, posteriormente el apoderado judicial de la primera interpuso nueva solicitud de vinculación procesal aportando con el memorial la copia del contrato requerido, del cual se observa que efectivamente el Municipio de Sahagún entregó en concesión el servicio de alumbrado público a la Unión Temporal Alumbrado Público Sahagún.

En ese orden de ideas, considera el Despacho que entre la entidad demandada y la unión temporal cuya vinculación se solicita existe una relación sustancial derivada de la suscripción del citado contrato de concesión, por lo que se puede concluir que es procedente vincular a esta última al presente proceso.

Concluido lo anterior, esta Unidad Judicial deberá dar respuesta al siguiente interrogante:

SEGUNDO PROBLEMA JURÍDICO: ¿Determinar si la vinculación aquí ordenada a favor de la Unión Temporal Alumbrado Público Sahagún debe realizarse mediante la figura jurídico procesal de tercero con interés como lo solicita el memorialista o si por el contrario, la misma no es aplicable en este caso y debe acudir a otra de las modalidades de intervención de terceros?

Sobre la naturaleza del *tercero con interés*, el Consejo de Estado ha desarrollado el concepto **como aquel sujeto que tiene un interés directo en el objeto del litigio y en consecuencia, vocación de parte y de univocidad, lo que impide que se emita la decisión final sin su presencia atendiendo el alto grado de relación con el derecho en litigio**, figura que se corresponde con el litisconsorte necesario a que se refiere el artículo 61 de la Ley 1564 de 2012¹. En ese sentido, le es aplicable el artículo 171 numeral 3° de la Ley 1437 de 2011 que expresa que en la admisión de la demanda el juez dispondrá *“Que se notifique personalmente a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso”*.

Ahora bien, advierte el Despacho que la vinculación de la Unión Temporal Alumbrado Público Sahagún no se ajusta a esta modalidad por cuanto si bien existe una relación sustancial entre ella y el municipio demandado, la misma no tiene la virtualidad de asimilarse a una relación jurídica material, única, indivisible e imprescindible que deba resolverse de manera uniforme para ambos sujetos, por lo que no es obligatoria la comparecencia al proceso de la unión temporal para el trámite del proceso y la emisión de la sentencia.

De otro lado, el artículo 223 de la Ley 1437 de 2011 consagra la intervención del coadyuvante en los procesos de simple nulidad, sujeto procesal que según el artículo 71 de la Ley 1564 de 2012 se refiere a aquel que tiene con una de las partes una determinada relación sustancial a la cual no se le extiende los efectos jurídicos de la sentencia pero podría verse afectado si dicha parte es vencida. Así mismo, el artículo 224 de la Ley 1437 de 2011 regula lo relacionado con el coadyuvante, el litisconsorte facultativo y la intervención *ad excludendum* en los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho, contractuales y reparación directa.

No obstante, considera esta Unidad Judicial que las circunstancias propias de la relación existente entre la unión temporal y el municipio demandado se ajusta a los supuestos consagrados en el artículo 62 de la Ley 1564 de 2012 sobre el *litisconsorcio cuasinecesario*, norma aplicable al proceso contencioso administrativo por disposición expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011. Al respecto, la norma en mención expresa sobre el litisconsorcio cuasinecesario lo siguiente:

“ARTÍCULO 62. LITISCONSORTES CUASINECESARIOS. Podrán intervenir en un proceso como litisconsortes de una parte y con las mismas facultades de esta, quienes sean titulares de una determinada relación sustancial a la cual se extiendan los efectos jurídicos de la sentencia, y que por ello estaban legitimados para demandar o ser demandados en el proceso.
Podrán solicitar pruebas si intervienen antes de ser decretadas las pedidas por las partes; si concurren después, tomarán el proceso en el estado en que se encuentre en el momento de su intervención”².

¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Primera. Consejera ponente: María Elizabeth García González. Bogotá D.C. veintisiete (27) de julio de dos mil diecisiete (2017). Radicación número: 25000-23-41-000-2014-01048-01. Actor: Comunicación Celular S.A. Comcel S.A. Demandado: Superintendencia de Industria y Comercio.

² Ley 1564 de 2012. Artículo 62. *Litisconsortes cuasinecesarios*.

De lo anterior se puede colegir que en el presente asunto se cumplen todos los presupuestos exigidos para la configuración de este tipo de vinculación, ya que se presenta una relación sustancial entre la empresa de alumbrado público y la entidad territorial derivada de la suscripción del contrato de concesión para la prestación del servicio de alumbrado público, por lo que en caso de accederse a las pretensiones de la demanda, la primera podría verse afectada con los efectos surtidos por esa providencia, por lo que la vinculación al proceso de la Unión Temporal Alumbrado Público Sahagún se ordenará bajo la modalidad de litisconsorcio cuasinecesario, advirtiendo que acorde con la condición que se le confiere en esta providencia, tomará el proceso en la etapa procesal en que se encuentra actualmente, según lo ordenado en el inciso segundo del artículo 62 de la Ley 1564 de 2012.

Finalmente, es de señalar que si bien esta Unidad Judicial en decisiones anteriores procedía a requerir a los miembros del consorcio o de la unión temporal según el caso, para que manifestaran si la concurrencia al proceso se realizaría de forma individual e independiente o a través de la unión temporal, el Despacho ha adoptado la tesis de ordenar a la parte vinculada que la concurrencia al proceso deberá realizarse únicamente a través del Representante Legal de la Unión Temporal Alumbrado Público Sahagún y no de forma individual e independiente por cada uno de los miembros que la constituyen, dada la naturaleza jurídica de este tipo de esta clase de sujetos con capacidad procesal para intervenir en el proceso en defensa de sus representados.

Por lo anterior, en mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

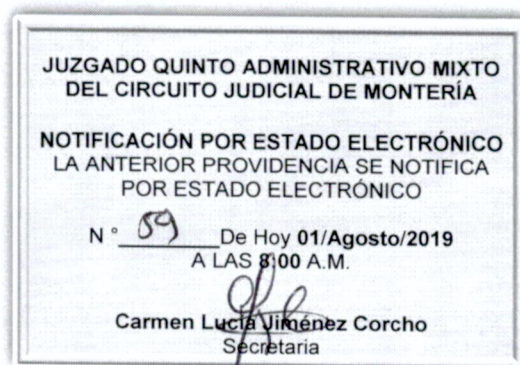
PRIMERO: NEGAR la solicitud de vinculación de la **UNION TEMPORAL ALUMBRADO PÚBLICO SAHAGÚN** como coadyuvante y/o tercero con interés, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR la vinculación al presente proceso a la **UNIÓN TEMPORAL ALUMBRADO PÚBLICO SAHAGÚN** como *litisconsorcio cuasinecesario*, advirtiendo que tomará el proceso en la etapa procesal en que se encuentra actualmente, según lo ordenado en el inciso segundo del artículo 62 de la Ley 1564 de 2012.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA PARA ACTUAR al abogado **JORGE ARMANDO CABRERA SOTO**, identificado con la cédula de ciudadanía N° **10.966.377** y portador de la T.P. de abogado No. **167.332** del C.S. de la J, como apoderado de la **UNIÓN TEMPORAL ALUMBRADO PÚBLICO SAHAGÚN**, según el poder obrante a folio 98 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, treinta y uno (31) de julio del año dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Expediente: 23 001 33 33 005 **2019-00253**

Demandante: Gustavo Soto Carrascal

Demandado: Nación-Ministerio de Educación Nacional - F.N.P.S.M.

Procede el despacho a resolver sobre la admisión de la demanda de la referencia previa las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Revisada la demanda interpuesta en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por el señor Gustavo Soto Carrascal, a través de apoderado judicial contra Nación-Ministerio de Educación Nacional – Fondo nacional de prestaciones sociales del magisterio, se encuentra que esta cumple con las exigencias legales previstas en el artículo 162 y ss, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que se procederá a su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda instaurada por el señor Gustavo Soto Carrascal, a través de apoderado judicial contra Nación-Ministerio de Educación Nacional – Fondo nacional de prestaciones sociales del magisterio, Por encontrarse ajustada a derecho.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al representante legal de la Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo nacional de prestaciones sociales del magisterio, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al señor Agente del Ministerio Público, conforme al artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Así mismo, envíese por correo certificado copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio, de acuerdo con el artículo citado.

TERCERO: Efectuadas las notificaciones, Córrese Traslado de la Demanda a la parte demandada y al Agente del Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 de la Ley 1437 de 2011. Se advierte a la entidad demandada que el citado término comenzará a correr al vencimiento del periodo común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 *ibídem*, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de). 2012 (CGP).

CUARTO: Advertir a la parte demandada que acorde a lo dispuesto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, deberá aportar junto con la contestación de la demanda los siguientes documentos:

- a) *Todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, según lo ordenado en el numeral 4º de la norma señalada.*

b) Las pruebas documentales que le hayan sido solicitadas por la parte demandante y que la demandada no le haya suministrado, o la manifestación expresa por parte de esta última que las mismas no se encuentran en su poder.

QUINTO: Deposítase la suma de \$80.000,00 para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los (10) diez días siguientes a la notificación del presente auto; suma que de requerirse, podrá ser ajustada hasta el máximo permitido por la ley o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso, conforme lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A.

SEXTO: Oficiar a la Secretaria de Educación del Departamento de Córdoba para que aporte Copia del expediente administrativo que contenga los antecedentes del acto administrativo demandado, es decir la petición de Agotamiento de vía gubernativa de fecha 1 de diciembre de 2017.

SEPTIMO: Conforme a lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, se hace saber a las partes que quien acude a esta Jurisdicción en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación.

OCTAVO: Reconózcase personería para actuar al abogado Cesar José Correa Coavas identificada con la cédula de ciudadanía N° **1065.376,686** y portador de la T.P. No. **288326** del C.S. de la J, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
JUEZA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO
N° 59 DE HOY 1/ de agosto/2019 A LAS 8:00 A.M.
 CARMEN LUCÍA JIMÉNEZ CORCHO SECRETARIA

SECRETARÍA. - Expediente N° 23 001 33 33 005 2017 00043. Montería, julio 31 de 2019.
Al Despacho de la señora jueza informándole que fue presentado recurso de apelación
contra la sentencia proferida en el presente proceso. Para que provea.

CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, julio treinta y uno (31) de dos mil diecinueve (2019)

Medios de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente N° 23 001 33 33 005 2017 00043
Demandante: Idalides del Carmen Gómez Segura
Demandado: Municipio de Canalete

Visto el informe secretarial que antecede, y por ser procedente, se

RESUELVE:

PRIMERO: Concédase en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la
parte demandante contra la sentencia de fecha 19 de junio de 2019.

SEGUNDO: En firme este proveído remítase el expediente al Tribunal Administrativo de
Córdoba para que se surta la alzada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO N° <u>39</u> De Hoy 01/08/2019 A LAS 8:00 A.m. CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO Secretaria

SECRETARÍA. - Expediente N° 23 001 33 33 005 2018-00123. Montería, julio 31 de 2019.
Al Despacho de la señora jueza informándole que fue presentado recurso de apelación contra la sentencia proferida en el presente proceso. Para que provea.

CARMEN LUCIA JIMENEZ CORCHO
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, julio treinta y uno (31) de dos mil diecinueve (2019)

Medios de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente N° 23 001 33 33 005 2018 00123
Demandante: Ides Manuel Vega Caraballo
Demandado: Nación – Ministerio de Educación - FNPSM

Visto el informe secretarial que antecede, y por ser procedente, se

RESUELVE:

PRIMERO: Concédase en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de fecha 19 de junio de 2019.

SEGUNDO: En firme este proveído remítase el expediente al Tribunal Administrativo de Córdoba para que se surta la alzada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO N° <u>59</u> De Hoy 01/08/2019 A LAS 8:00 A.m. CARMEN LUCIA JIMENEZ CORCHO Secretaria

SECRETARÍA. - Expediente N° 23 001 33 33 005 2017 00215. Montería, julio 31 de 2019.
Al Despacho de la señora jueza informándole que fue presentado recurso de apelación contra la sentencia proferida en el presente proceso. Para que provea.

CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, julio treinta y uno (31) de dos mil diecinueve (2019)

Medios de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente N° 23 001 33 33 005 2017 00215
Demandante: Isabel Cristina de León Geovo
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – FNPSM.

Visto el informe secretarial que antecede, y por ser procedente, se

RESUELVE:

PRIMERO: Concédase en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de fecha 19 de junio de 2019.

SEGUNDO: En firme este proveído remítase el expediente al Tribunal Administrativo de Córdoba para que se surta la alzada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA	
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO	
N° <u>59</u>	De Hoy 01/08/2019 A LAS 8:00 A.m.
 CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO Secretaria	



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, treinta y uno (31) de julio del año dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Expediente: 23 001 33 33 005 **2019-00228**

Demandante: Ismael de Jesús Castillo Guevara

Demandado: Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Parafiscal - UGPP

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda de la referencia previa los siguientes,

CONSIDERACIONES:

Revisada la demanda interpuesta en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, por el señor Ismael de Jesús Castillo Guevara a través de apoderado judicial contra Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Parafiscal – UGPP, se encuentra que esta cumple con las exigencias legales previstas en el artículo 162 y ss, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que se procederá a su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTASE la presente demanda instaurada por el señor Ismael de Jesús Castillo Guevara, a través de apoderado judicial contra la Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Parafiscal - UGPP, por encontrarse ajustada a derecho.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al representante legal de la Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Parafiscal - UGPP, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al señor Agente del Ministerio Público, conforme al artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Así mismo, envíese por correo certificado copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio, de acuerdo con el artículo citado.

TERCERO: Efectuadas las notificaciones, córrase traslado de la demanda la parte demandada y al Agente del Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 de la Ley 1437 de 2011. Se advierte a la entidad demandada que el citado término comenzará a correr al vencimiento del periodo común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 *ibídem*, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012 (CGP).

CUARTO: Advertir a la parte demandada que acorde a lo dispuesto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, deberá aportar junto con la contestación de la demanda los siguientes documentos:

- a) *Todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, según lo ordenado en el numeral 4° de la norma señalada.*
- b) *Las pruebas documentales que le hayan sido solicitadas por la parte demandante y que la demandada no le haya suministrado, o la manifestación expresa por parte de esta última que las mismas no se encuentran en su poder.*
- c) *Copia del expediente administrativo que contenga los antecedentes del acto administrativo demandado, es decir la Resolución N° RDP 035549 del 30 de agosto de 2018 por medio de la cual se le niega el reconocimiento y pago de una pensión*

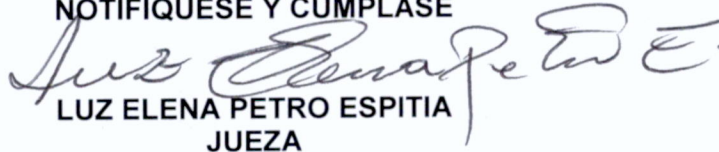
mensual de jubilación gracia al señor Ismael de Jesús Castillo Guevara y la resolución N°RDP 044452 del 19 de noviembre de 2018 de fecha 19 de Diciembre de 2018, por medio de la cual se resuelve un recurso de apelación en contra de la resolución 35549 del 30 de agosto de 2018.

QUINTO: Deposítese la suma de \$80.000,00 para cubrir los gastos ordinarios del proceso a la cuenta corriente **N° 3-082-00-00636-6 en el Banco Agrario**, dentro de los (10) diez días siguientes a la notificación del presente auto; suma que de requerirse, podrá ser ajustada hasta el máximo permitido por la ley o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso, conforme lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A.

SEXTO: Reconózcase personería para actuar al abogado **Carlos Daniel Fajardo Ozuna**, identificado con la cédula de ciudadanía N° **92.531.173** y portador de la T.P. No. **102.031** del C.S. de la J, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

SEPTIMO: Conforme a lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, se hace saber a las partes que quien acude a esta Jurisdicción en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

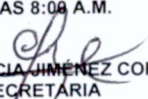

LUZ ELENA PETRO ESPITIA
JUEZA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO
DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

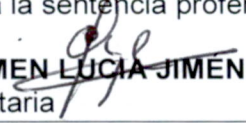
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO ELECTRÓNICO

N° **59** DE HOY 01/agosto/2019
A LAS 8:00 A.M.


CARMEN LUCIA JIMENEZ CORCHO
SECRETARIA

SECRETARÍA. - Expediente N° 23 001 33 33 005 2018 00478. Montería, julio 31 de 2019.
Al Despacho de la señora jueza informándole que fue presentado recurso de apelación contra la sentencia proferida en el presente proceso. Para que provea.


CARMEN LUCÍA JIMÉNEZ CORCHO
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, julio treinta y uno (31) de dos mil diecinueve (2019)

Medios de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente N° 23 001 33 33 005 2018 00478
Demandante: Jorge Augusto Gómez Macea
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – FNPSM.

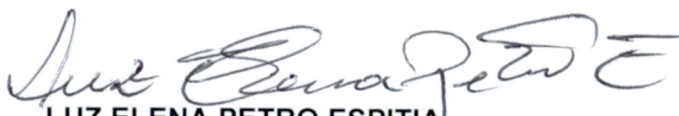
Visto el informe secretarial que antecede, y por ser procedente, se

RESUELVE:

PRIMERO: Concédase en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de fecha 19 de junio de 2019.

SEGUNDO: En firme este proveído remítase el expediente al Tribunal Administrativo de Córdoba para que se surta la alzada.

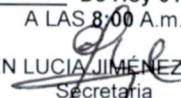
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
DE MONTERÍA

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
ELECTRONICO

N° 59 De Hoy 01/08/2019
A LAS 8:00 A.m.


CARMEN LUCÍA JIMÉNEZ CORCHO
Secretaria

SECRETARÍA. - Expediente N° 23 001 33 33 005 2018 00366. Montería, julio 31 de 2019.
Al Despacho de la señora jueza informándole que fue presentado recurso de apelación contra la sentencia proferida en el presente proceso. Para que provea.

CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, julio treinta y uno (31) de dos mil diecinueve (2019)

Medios de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente N° 23 001 33 33 005 2018 00366

Demandante: Jorge Elías Miranda Pérez

Demandado: Nación – Ministerio de Educación - FNPSM

Visto el informe secretarial que antecede, y por ser procedente, se

RESUELVE:

PRIMERO: Concédase en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de fecha 19 de junio de 2019.

SEGUNDO: En firme este proveído remítase el expediente al Tribunal Administrativo de Córdoba para que se surta la alzada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
DE MONTERÍA

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
ELECTRONICO

N° 59 De Hoy 01/08/2019
A LAS 8:00 A.m.


CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO
Secretaria

SECRETARÍA. - Expediente N° 23 001 33 33 005 2018 00449. Montería, julio 31 de 2019.
Al Despacho de la señora jueza informándole que fue presentado recurso de apelación contra la sentencia proferida en el presente proceso. Para que provea.

CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO
Secretaría



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, julio treinta y uno (31) de dos mil diecinueve (2019)

Medios de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente N° 23 001 33 33 005 2018 00449
Demandante: José Antonio Gómez Fuenmtes
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – FNPSM.

Visto el informe secretarial que antecede, y por ser procedente, se

RESUELVE:

PRIMERO: Concédase en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de fecha 19 de junio de 2019.

SEGUNDO: En firme este proveído remítase el expediente al Tribunal Administrativo de Córdoba para que se surta la alzada.

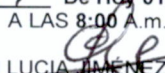
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
DE MONTERÍA

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
ELECTRONICO

N° 59 De Hoy 01/08/2019
A LAS 8:00 A.m.


CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO
Secretaría

SECRETARÍA. - Expediente N° 23 001 33 33 005 2018 00353. Montería, julio 31 de 2019.
Al Despacho de la señora jueza informándole que fue presentado recurso de apelación
contra la sentencia proferida en el presente proceso. Para que provea.


CARMEN LUCÍA JIMÉNEZ CORCHO
Secretaría



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, julio treinta y uno (31) de dos mil diecinueve (2019)

Medios de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente N° 23 001 33 33 005 2018 00353
Demandante: Jorge Eduardo Cárdenas Hoyos
Demandado: Nación – Ministerio de Educación - FNPSM

Visto el informe secretarial que antecede, y por ser procedente, se

RESUELVE:

PRIMERO: Concédase en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la
parte demandante contra la sentencia de fecha 19 de junio de 2019.

SEGUNDO: En firme este proveído remítase el expediente al Tribunal Administrativo de
Córdoba para que se surta la alzada.

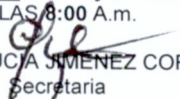
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
DE MONTERÍA**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
ELECTRONICO

N° 59 De Hoy 01/08/2019
A LAS 8:00 A.m.


CARMEN LUCÍA JIMÉNEZ CORCHO
Secretaría



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, treinta y uno (31) de julio del año dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Expediente: 23 001 33 33 005 **2019-00245**

Demandante: José Félix Alcorro Tirado

Demandado: Nación-Ministerio de Educación Nacional - F.N.P.S.M.

Procede el despacho a resolver sobre la admisión de la demanda de la referencia previa las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Revisada la demanda interpuesta en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por el señor José Felix Alcorro Tirado, a través de apoderado judicial contra Nación-Ministerio de Educación Nacional – Fondo nacional de prestaciones sociales del magisterio se encuentra que esta cumple con las exigencias legales previstas en el artículo 162 y ss, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que se procederá a su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda instaurada por el señor José Felix Alcorro Tirado, a través de apoderado judicial contra Nación-Ministerio de Educación Nacional - F.N.P.S.M, Por encontrarse ajustada a derecho.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al representante legal de la Nación - Ministerio de Educación Nacional - F.N.P.S.M, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al señor Agente del Ministerio Público, conforme al artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Así mismo, envíese por correo certificado copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio, de acuerdo con el artículo citado.

TERCERO: Efectuadas las notificaciones, Córrase Traslado de la Demanda a la parte demandada y al Agente del Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 de la Ley 1437 de 2011. Se advierte a la entidad demandada que el citado término comenzará a correr al vencimiento del periodo común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 *ibídem*, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de). 2012 (CGP).

CUARTO: Advertir a la parte demandada que acorde a lo dispuesto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, deberá aportar junto con la contestación de la demanda los siguientes documentos:

- a) *Todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, según lo ordenado en el numeral 4º de la norma señalada.*

b) *Las pruebas documentales que le hayan sido solicitadas por la parte demandante y que la demandada no le haya suministrado, o la manifestación expresa por parte de esta última que las mismas no se encuentran en su poder.*

QUINTO: Deposítese la suma de \$80.000,00 para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los (10) diez días siguientes a la notificación del presente auto; suma que de requerirse, podrá ser ajustada hasta el máximo permitido por la ley o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso, conforme lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A.

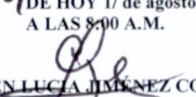
SEXTO: Oficiar a la Secretaria de Educación del Departamento de Córdoba para que aporte Copia del expediente administrativo que contenga los antecedentes del acto administrativo demandado, es decir la petición de Agotamiento de vía gubernativa de fecha 30 de agosto de 2018.

SEPTIMO: Conforme a lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, se hace saber a las partes que quien acude a esta Jurisdicción en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación.

OCTAVO: Reconózcase personería para actuar a la abogada Elisa María Gómez Rojas, identificada con la cédula de ciudadanía N° **41.954.925** y portador de la T.P. No. **178.392** del C.S. de la J, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
JUEZA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO N ° 39 DE HOY 1/ de agosto/2019 A LAS 8:00 A.M.  CARMEN LUCIA JIMENEZ CORCHO SECRETARIA

SECRETARÍA. - Expediente N° 23 001 33 33 005 2018 00183. Montería, julio 31 de 2019.
Al Despacho de la señora jueza informándole que fue presentado recurso de apelación contra la sentencia proferida en el presente proceso. Para que provea.

CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO
Secretaría



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, julio treinta y uno (31) de dos mil diecinueve (2019)

Medios de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente N° 23 001 33 33 005 2018 00183

Demandante: Julio Cesar Acosta Pérez

Demandado: Nación – Ministerio de Educación - FNPSM

Visto el informe secretarial que antecede, y por ser procedente, se

RESUELVE:

PRIMERO: Concédase en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de fecha 19 de junio de 2019.

SEGUNDO: En firme este proveído remítase el expediente al Tribunal Administrativo de Córdoba para que se surta la alzada.

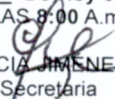
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
DE MONTERÍA

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
ELECTRONICO

N° 59 De Hoy 01/08/2019
A LAS 8:00 A.m.


CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO
Secretaría

SECRETARÍA. - Expediente N° 23 001 33 33 005 2018 0082. Montería, julio 31 de 2019.
Al Despacho de la señora jueza informándole que fue presentado recurso de apelación contra la sentencia proferida en el presente proceso. Para que provea.

CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, julio treinta y uno (31) de dos mil diecinueve (2019)

Medios de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente N° 23 001 33 33 005 2018 00082
Demandante: Leyda Marina Guardiola BUIa
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – FNPSM.

Visto el informe secretarial que antecede, y por ser procedente, se

RESUELVE:

PRIMERO: Concédase en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de fecha 19 de junio de 2019.

SEGUNDO: En firme este proveído remítase el expediente al Tribunal Administrativo de Córdoba para que se surta la alzada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
DE MONTERÍA**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
ELECTRONICO

N° 59 De Hoy 01/08/2019
A LAS 8:00 A.m.

CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO
Secretaria

SECRETARÍA. - Expediente N° 23 001 33 33 005 2018 00474. Montería, julio 31 de 2019.
Al Despacho de la señora jueza informándole que fue presentado recurso de apelación contra la sentencia proferida en el presente proceso. Para que provea.

CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, julio treinta y uno (31) de dos mil diecinueve (2019)

Medios de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente N° 23 001 33 33 005 2018 00474
Demandante: Lucila de Jesús Torres Banda
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – FNPSM.

Visto el informe secretarial que antecede, y por ser procedente, se

RESUELVE:

PRIMERO: Concédase en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de fecha 19 de junio de 2019.

SEGUNDO: En firme este proveído remítase el expediente al Tribunal Administrativo de Córdoba para que se surta la alzada.

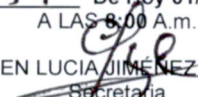
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
DE MONTERÍA

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
ELECTRONICO

N° 59 De Hoy 01/08/2019
A LAS 8:00 A.m.


CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO
Secretaria

SECRETARÍA. - Expediente N° 23 001 33 33 005 2018 00410. Montería, julio 31 de 2019.
Al Despacho de la señora jueza informándole que fue presentado recurso de apelación contra la sentencia proferida en el presente proceso. Para que provea.

CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, julio treinta y uno (31) de dos mil diecinueve (2019)

Medios de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente N° 23 001 33 33 005 2018 00410

Demandante: Lucinda Esther Fuentes Calle

Demandado: Nación – Ministerio de Educación - FNPSM

Visto el informe secretarial que antecede, y por ser procedente, se

RESUELVE:

PRIMERO: Concédase en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de fecha 19 de junio de 2019.

SEGUNDO: En firme este proveído remítase el expediente al Tribunal Administrativo de Córdoba para que se surta la alzada.

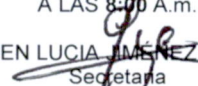
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
DE MONTERÍA**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
ELECTRONICO

N° 59 De Hoy 01/08/2019
A LAS 8:00 A.m.


CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO
Secretaria

SECRETARÍA. - Expediente N° 23 001 33 33 005 2018 00426. Montería, julio 31 de 2019.
Al Despacho de la señora jueza informándole que fue presentado recurso de apelación contra la sentencia proferida en el presente proceso. Para que provea.

CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO
Secretaría



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, julio treinta y uno (31) de dos mil diecinueve (2019)

Medios de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente N° 23 001 33 33 005 2018 00426
Demandante: Luis Alfonso Urzola Román
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – FNPSM.

Visto el informe secretarial que antecede, y por ser procedente, se

RESUELVE:

PRIMERO: Concédase en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de fecha 19 de junio de 2019.

SEGUNDO: En firme este proveído remítase el expediente al Tribunal Administrativo de Córdoba para que se surta la alzada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
DE MONTERÍA**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
ELECTRONICO

N° 59 De Hoy 01/08/2019
A LAS 8:00 A.m.

CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO
Secretaría

SECRETARÍA. - Expediente N° 23 001 33 33 005 2018 00164. Montería, julio 31 de 2019.
Al Despacho de la señora jueza informándole que fue presentado recurso de apelación contra la sentencia proferida en el presente proceso. Para que provea.

CARMEN LUCÍA JIMÉNEZ CORCHO
Secretaría



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, julio treinta y uno (31) de dos mil diecinueve (2019)

Medios de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente N° 23 001 33 33 005 2018 00164
Demandante: María Morelos González
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – FNPSM.

Visto el informe secretarial que antecede, y por ser procedente, se

RESUELVE:

PRIMERO: Concédase en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de fecha 19 de junio de 2019.

SEGUNDO: En firme este proveído remítase el expediente al Tribunal Administrativo de Córdoba para que se surta la alzada.

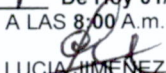
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
DE MONTERÍA

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
ELECTRONICO

N° 59 De Hoy 01/08/2019
A LAS 8:00 A.m.


CARMEN LUCÍA JIMÉNEZ CORCHO
Secretaría

SECRETARÍA. - Expediente N° 23 001 33 33 005 2018 00451. Montería, julio 31 de 2019.
Al Despacho de la señora jueza informándole que fue presentado recurso de apelación contra la sentencia proferida en el presente proceso. Para que provea.

CARMEN LUCÍA JIMÉNEZ CORCHO
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, julio treinta y uno (31) de dos mil diecinueve (2019)

Medios de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente N° 23 001 33 33 005 2018 00451
Demandante: Moisés Alberto Arrieta González
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – FNPSM.

Visto el informe secretarial que antecede, y por ser procedente, se

RESUELVE:

PRIMERO: Concédase en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de fecha 19 de junio de 2019.

SEGUNDO: En firme este proveído remítase el expediente al Tribunal Administrativo de Córdoba para que se surta la alzada.

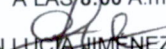
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

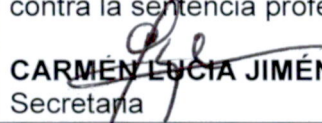
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
DE MONTERÍA

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
ELECTRONICO

N° 59 De Hoy 01/08/2019
A LAS 8:00 A.m.


CARMEN LUCÍA JIMÉNEZ CORCHO
Secretaria

SECRETARÍA. - Expediente N° 23 001 33 33 005 2018 00476. Montería, julio 31 de 2019.
Al Despacho de la señora jueza informándole que fue presentado recurso de apelación contra la sentencia proferida en el presente proceso. Para que provea.


CARMEN LUCÍA JIMÉNEZ CORCHO
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, julio treinta y uno (31) de dos mil diecinueve (2019)

Medios de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente N° 23 001 33 33 005 2018 00476

Demandante: Nedy Rosa Mercado Martínez

Demandado: Nación – Ministerio de Educación - FNPSM

Visto el informe secretarial que antecede, y por ser procedente, se

RESUELVE:

PRIMERO: Concédase en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de fecha 19 de junio de 2019.

SEGUNDO: En firme este proveído remítase el expediente al Tribunal Administrativo de Córdoba para que se surta la alzada.

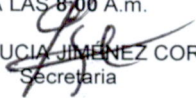
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
DE MONTERÍA

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
ELECTRONICO

N° 59 De Hoy 01/08/2019
A LAS 8:00 A.m.


CARMEN LUCÍA JIMÉNEZ CORCHO
Secretaria

SECRETARÍA. - Expediente N° 23 001 33 33 005 2018 00186. Montería, julio 31 de 2019.
Al Despacho de la señora jueza informándole que fue presentado recurso de apelación contra la sentencia proferida en el presente proceso. Para que provea.

CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, julio treinta y uno (31) de dos mil diecinueve (2019)

Medios de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente N° 23 001 33 33 005 2018 00186
Demandante: Nery del Socorro Causil Vergara
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – FNPSM.

Visto el informe secretarial que antecede, y por ser procedente, se

RESUELVE:

PRIMERO: Concédase en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de fecha 19 de junio de 2019.

SEGUNDO: En firme este proveído remítase el expediente al Tribunal Administrativo de Córdoba para que se surta la alzada.

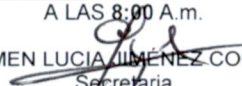
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
DE MONTERÍA

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
ELECTRONICO

N° 59 De Hoy 01/08/2019
A LAS 8:00 A.m.


CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO
Secretaria

SECRETARÍA. - Expediente N° 23 001 33 33 005 2018 00525. Montería, julio 31 de 2019.
Al Despacho de la señora jueza informándole que fue presentado recurso de apelación contra la sentencia proferida en el presente proceso. Para que provea.

CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO
Secretaría



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, julio treinta y uno (31) de dos mil diecinueve (2019)

Medios de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente N° 23 001 33 33 005 2018 00525
Demandante: Nubia Esther Contreras Banda
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – FNPSM.

Visto el informe secretarial que antecede, y por ser procedente, se

RESUELVE:

PRIMERO: Concédase en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de fecha 19 de junio de 2019.

SEGUNDO: En firme este proveído remítase el expediente al Tribunal Administrativo de Córdoba para que se surta la alzada.

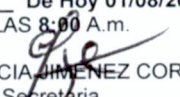
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
DE MONTERÍA

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
ELECTRONICO

N° 39 De Hoy 01/08/2019
A LAS 8:00 A.m.


CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO
Secretaría

SECRETARÍA. - Expediente N° 23 001 33 33 005 2018 00488. Montería, julio 31 de 2019.
Al Despacho de la señora jueza informándole que fue presentado recurso de apelación contra la sentencia proferida en el presente proceso. Para que provea.

CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, julio treinta y uno (31) de dos mil diecinueve (2019)

Medios de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente N° 23 001 33 33 005 2018 00488
Demandante: Oswaldo Correa Guerra
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – FNPSM.

Visto el informe secretarial que antecede, y por ser procedente, se

RESUELVE:

PRIMERO: Concédase en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de fecha 19 de junio de 2019.

SEGUNDO: En firme este proveído remítase el expediente al Tribunal Administrativo de Córdoba para que se surta la alzada.

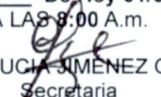
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
DE MONTERÍA

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
ELECTRONICO

N° 59 De Hoy 01/08/2019
A LAS 8:00 A.m.


CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO
Secretaria

SECRETARÍA. - Expediente N° 23 001 33 33 005 2018 00417. Montería, julio 31 de 2019.
Al Despacho de la señora jueza informándole que fue presentado recurso de apelación contra la sentencia proferida en el presente proceso. Para que provea.

CARMEN LUCIA JIMENEZ CORCHO
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, julio treinta y uno (31) de dos mil diecinueve (2019)

Medios de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente N° 23 001 33 33 005 2018 00417
Demandante: Rodrigo Ermides Carvajalino Sánchez
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – FNPSM.

Visto el informe secretarial que antecede, y por ser procedente, se

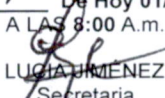
RESUELVE:

PRIMERO: Concédase en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de fecha 19 de junio de 2019.

SEGUNDO: En firme este proveído remítase el expediente al Tribunal Administrativo de Córdoba para que se surta la alzada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO N° <u>59</u> De Hoy 01/08/2019 A LAS 8:00 A.m.  CARMEN LUCIA JIMENEZ CORCHO Secretaria

SECRETARÍA. - Expediente N° 23 001 33 33 005 2018 00524. Montería, julio 31 de 2019.
Al Despacho de la señora jueza informándole que fue presentado recurso de apelación contra la sentencia proferida en el presente proceso. Para que provea.

CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO
Secretaría



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, julio treinta y uno (31) de dos mil diecinueve (2019)

Medios de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente N° 23 001 33 33 005 2018 00524
Demandante: Rubén Darío Vergara Carrizo
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – FNPSM.

Visto el informe secretarial que antecede, y por ser procedente, se

RESUELVE:

PRIMERO: Concédase en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de fecha 19 de junio de 2019.

SEGUNDO: En firme este proveído remítase el expediente al Tribunal Administrativo de Córdoba para que se surta la alzada.

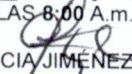
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
DE MONTERÍA**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
ELECTRONICO

N° 59 De Hoy 01/08/2019
A LAS 8:00 A.m.


CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO
Secretaría

SECRETARÍA. - Expediente N° 23 001 33 33 005 2018 00354. Montería, julio 31 de 2019.
Al Despacho de la señora jueza informándole que fue presentado recurso de apelación contra la sentencia proferida en el presente proceso. Para que provea.

CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO
Secretaría



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, julio treinta y uno (31) de dos mil diecinueve (2019)

Medios de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente N° 23 001 33 33 005 2018 00354
Demandante: Samuel José Herrera Pérez
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – FNPSM.

Visto el informe secretarial que antecede, y por ser procedente, se

RESUELVE:

PRIMERO: Concédase en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de fecha 19 de junio de 2019.

SEGUNDO: En firme este proveído remítase el expediente al Tribunal Administrativo de Córdoba para que se surta la alzada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
DE MONTERÍA

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
ELECTRONICO

N° 59 De Hoy 01/08/2019
A LAS 8:00 A.m.

CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO
Secretaría



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERÍA**

Montería, treinta y uno (31) de julio del año dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Expediente: 23 001 33 33 005 **2019-00243**

Demandante: Alix Piedad Cogollo Berrocal

Demandado: Nación-Ministerio de Educación Nacional - F.N.P.S.M.

Procede el despacho a resolver sobre la admisión de la demanda de la referencia previa las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Revisada la demanda interpuesta en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por la señora Alix Piedad Cogollo Berrocal, a través de apoderado judicial contra Nación-Ministerio de Educación Nacional – Fondo nacional de prestaciones sociales del magisterio se encuentra que esta cumple con las exigencias legales previstas en el artículo 162 y ss, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que se procederá a su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda instaurada por la señora Alix Piedad Cogollo Berrocal, a través de apoderado judicial contra Nación-Ministerio de Educación Nacional – Fondo nacional de prestaciones sociales del magisterio Por encontrarse ajustada a derecho.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al representante legal de la Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo nacional de prestaciones sociales del magisterio, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al señor Agente del Ministerio Público, conforme al artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Así mismo, envíese por correo certificado copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio, de acuerdo con el artículo citado.

TERCERO: Efectuadas las notificaciones, Córrase Traslado de la Demanda a la parte demandada y al Agente del Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 de la Ley 1437 de 2011. Se advierte a la entidad demandada que el citado término comenzará a correr al vencimiento del periodo común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 *ibídem*, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de). 2012 (CGP).

CUARTO: Advertir a la parte demandada que acorde a lo dispuesto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, deberá aportar junto con la contestación de la demanda los siguientes documentos:

- a) *Todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, según lo ordenado en el numeral 4º de la norma señalada.*
- b) *Las pruebas documentales que le hayan sido solicitadas por la parte demandante y que la demandada no le haya suministrado, o la manifestación expresa por parte de esta última que las mismas no se encuentran en su poder.*

QUINTO: Deposítase la suma de \$80.000,00 para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los (10) diez días siguientes a la notificación del presente auto; suma que de requerirse, podrá ser ajustada hasta el máximo permitido por la ley o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso, conforme lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A.

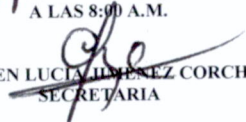
SEXTO: Oficiar a la Secretaria de Educación del Departamento de Córdoba para que aporte Copia del expediente administrativo que contenga los antecedentes del acto administrativo demandado, es decir la petición de Agotamiento de vía gubernativa de fecha 27 de julio de 2018.

SEPTIMO: Conforme a lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, se hace saber a las partes que quien acude a esta Jurisdicción en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación.

OCTAVO: Reconózcase personería para actuar a la abogada Elisa María Gómez Rojas, identificada con la cédula de ciudadanía N° **41.954.925** y portador de la T.P. No. **178.392** del C.S. de la J, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
JUEZA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO
N 39 DE HOY 1/ de agosto/2019 A LAS 8:00 A.M.
 CARMEN LUCIA JIMENEZ CORCHO SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, treinta y uno (31) de julio del año dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: 23 001 33 33 005 **2019 00236**

Demandante: Almida Rosa Furnieles Viloría

Demandado: ESE Hospital San Diego de Cerete, T EMPLEAMOS SAS

Vista la nota secretarial que antecede, se procede a resolver sobre la admisión o no de la demanda de la referencia, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Revisada la demanda se advierte que la misma no cumple a cabalidad con los requerimientos establecidos en el artículo 161 y subsiguientes del C.P.A.C.A. En ese orden, es dable destacar que el numeral 7° del artículo 162 del CPACA, señala que la demanda debe contener *“El lugar de notificaciones donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales”*; no obstante, en el acápite de notificaciones del libelo demandatorio objeto estudio se omitió anotar tanto la dirección física de forma precisa y completa como la dirección electrónica del demandante. Por ello, se requiere al apoderado de la parte demandante para que allegue la dirección física del actor de manera completa y precisa, así como la dirección electrónica en el evento de que cuente con ésta.

En atención a lo previamente expuesto, corresponderá a la parte demandante atender las exigencias plasmadas en la presente decisión. En consecuencia, se procederá a inadmitir la demanda de conformidad con el artículo 170 del C.P.A.C.A., a fin de que sea corregida las falencias en la demanda antes anotadas, para lo cual se le concederá un término de diez (10) días, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería;

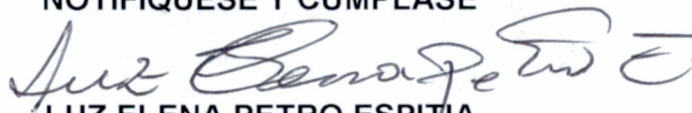
RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, de acuerdo a lo establecido en la parte motiva de la presente providencia. Para cuya corrección se concede el término de diez (10) días, so pena de rechazo.

SEGUNDO: RECONÓZCASE personería para actuar a la abogada **Luz Dary González Ávila**, identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 34.974.281 y portador de la T.P. No.

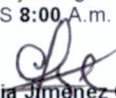
93.875 del C.S. de la J, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Juez

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO
DEL CIRCUITO DE MONTERÍA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO ELECTRÓNICO**

N ⁵⁹ De Hoy 01/agosto/2019
A LAS 8:00 A.m.


Carmen Lucia Jimenez Gorcho
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, treinta y uno (31) de julio del año dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Expediente: 23 001 33 33 005 **2019-00257**

Demandante: Alvaro Barrios Polo

Demandado: Nación- Mineducación- F.N.P.S.M,

Procede el despacho a resolver sobre la admisión de la demanda de la referencia previa las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Revisada la demanda interpuesta en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, de la señor Alvaro Barrios Polo, a través de apoderado judicial contra Nación- Mineducación- F.N.P.S.M; Departamento de Córdoba encuentra que esta cumple con las exigencias legales previstas en el artículo 162 y ss, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que se procederá a su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: **ADMÍTASE** la presente demanda instaurada por Alvaro Barrios Polo través de apoderado judicial contra Nación-Mineducación- Fondo nacional de prestaciones sociales del magisterio Por encontrarse ajustada a derecho.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda a el representante legal de Nación- Mineducación- fondo nacional de prestaciones sociales del magisterio al señor Agente del Ministerio Público, conforme al artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Así mismo, envíese por correo certificado copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio, de acuerdo con el artículo citado.

TERCERO: Efectuadas las notificaciones, Córrase Traslado de la Demanda a la parte demandada y al Agente del Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 de la Ley 1437 de 2011. Se advierte a la entidad demandada que el citado término comenzará a correr al vencimiento del periodo común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 *ibídem*, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012 (CGP).

CUARTO: Advertir a la parte demandada que acorde a lo dispuesto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, deberá aportar junto con la contestación de la demanda los siguientes documentos:

A). Todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, según lo ordenado en el numeral 4º de la norma señalada.

B). Las pruebas documentales que estén en su poder y que hayan sido solicitadas por la parte demandante, o la manifestación expresa por parte de esta última entidad que las mismas no se encuentran en su poder.

La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto, según el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011. .

QUINTO: Deposítase la suma de \$80.000,00 para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los (10) diez días siguientes a la notificación del presente auto; suma que de requerirse, podrá ser ajustada hasta el máximo permitido por la ley o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso, conforme lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A.

SEXTO: Conforme a lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, se hace saber a las partes que quien acude a esta Jurisdicción en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación.

SEPTIMO: Reconózcase personería para actuar al abogado en ejercicio Elisa Maria Gomez Rojas López, identificado con la cédula de ciudadanía N° **41.954.925** y portador de la T.P. No. **178.392** del C.S. de la J, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
JUEZA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO N <u>59</u> DE HOY 1/ agosto/2019 A LAS 8:00 A.M.  CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO SECRETARIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, treinta y uno (31) de julio del año dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Expediente: 23 001 33 33 005 2019 00074.

Demandante: Ángel Vitalino Osorio Cordero

Demandado: Caja de retiro de las fuerzas Militares (CREMIL)

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda de la referencia previas las siguientes;

CONSIDERACIONES:

Revisada la demanda interpuesta en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por el señor Ángel Vitalino Osorio Cordero a través de apoderado judicial contra la Caja de retiro de las fuerzas Militares (CREMIL), se encuentra que esta cumple a cabalidad con las exigencias legales previstas en el artículo 162 y ss, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo, por lo que se procederá a su admisión.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTASE la presente demanda instaurada por el señor Ángel Vitalino Osorio Cordero a través de apoderado judicial contra la Caja de retiro de las fuerzas Militares (CREMIL), por encontrarse ajustada a derecho.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al Director de la Caja de retiro de las fuerzas Militares (CREMIL) y al señor Agente del Ministerio Público, conforme al artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Así mismo, envíese por correo certificado copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio, de acuerdo con el artículo citado.

TERCERO: Efectuadas las notificaciones, Córrase Traslado de la Demanda a la parte demandada y al Agente del Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 de la Ley 1437 de 2011. Se advierte a la entidad demandada que el citado término comenzará a correr al vencimiento del periodo común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 *ibidem*, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012 (CGP).

CUARTO: Advertir a la parte demandada que acorde a lo dispuesto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, deberá aportar junto con la contestación de la demanda los siguientes documentos:

- a) *Todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, según lo ordenado en el numeral 4º de la norma señalada.*
- b) *Las pruebas documentales que le hayan sido solicitadas por la parte demandante y que la demandada no le haya suministrado, o la manifestación expresa por parte de esta última que las mismas no se encuentran en su poder.*
- c) *Copia del expediente administrativo que contenga los antecedentes del acto administrativo demandado, es decir la respuesta de petición de fecha 23 de noviembre de 2018 dada al señor Ángel Vitalino Osorio Cordero (CC N° 11.062.703)*

QUINTO: Deposítese la suma de \$80.000,00 para cubrir los gastos ordinarios del proceso a la cuenta corriente **N° 3-082-00-00636-6 en el Banco Agrario**, dentro de los (10) diez días siguientes a la notificación del presente auto; suma que de requerirse, podrá ser ajustada hasta el máximo permitido por la ley o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso, conforme lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A.

SEPTIMO: Reconózcase personería para actuar al abogado Elkin Bernal Rivera, identificado con la cédula de ciudadanía N° **93.297.033** y portador de la T.P. No. **195.611** del C.S. de la J, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
JUEZA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO
N ° 59 DE HOY 01/agosto/ 2019 A LAS 8:00 A.M.
 CARMEN LUCÍA JIMÉNEZ CORCHO SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, treinta y uno (31) de julio del año dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Expediente: 23 001 33 33 005 **2019-00250**

Demandante: Anival José Murillo Madrid

Demandado: Nación-Ministerio de Educación Nacional - F.N.P.S.M.

Procede el despacho a resolver sobre la admisión de la demanda de la referencia previa las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Revisada la demanda interpuesta en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por el señor Anival José Murillo Madrid, a través de apoderado judicial contra Nación-Ministerio de Educación Nacional – Fondo nacional de prestaciones sociales del magisterio, se encuentra que esta cumple con las exigencias legales previstas en el artículo 162 y ss, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que se procederá a su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda instaurada por el señor Anival José Murillo Madrid, a través de apoderado judicial contra Nación-Ministerio de Educación Nacional - F.N.P.S.M, Por encontrarse ajustada a derecho.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al representante legal de la Nación - Ministerio de Educación Nacional - F.N.P.S.M, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al señor Agente del Ministerio Público, conforme al artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Así mismo, envíese por correo certificado copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio, de acuerdo con el artículo citado.

TERCERO: Efectuadas las notificaciones, Córrase Traslado de la Demanda a la parte demandada y al Agente del Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 de la Ley 1437 de 2011. Se advierte a la entidad demandada que el citado término comenzará a correr al vencimiento del periodo común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 *ibidem*, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de). 2012 (CGP).

CUARTO: Advertir a la parte demandada que acorde a lo dispuesto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, deberá aportar junto con la contestación de la demanda los siguientes documentos:

- a) *Todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, según lo ordenado en el numeral 4º de la norma señalada.*

- b) Las pruebas documentales que le hayan sido solicitadas por la parte demandante y que la demandada no le haya suministrado, o la manifestación expresa por parte de esta última que las mismas no se encuentran en su poder.

QUINTO: Deposítase la suma de \$80.000,00 para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los (10) diez días siguientes a la notificación del presente auto; suma que de requerirse, podrá ser ajustada hasta el máximo permitido por la ley o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso, conforme lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A.

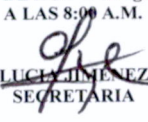
SEXTO: Oficiar a la Secretaria de Educación del Departamento de Córdoba para que aporte Copia del expediente administrativo que contenga los antecedentes del acto administrativo demandado, es decir la petición de Agotamiento de vía gubernativa de fecha 1 de diciembre de 2017.

SEPTIMO: Conforme a lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, se hace saber a las partes que quien acude a esta Jurisdicción en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación.

OCTAVO: Reconózcase personería para actuar a la abogada Elisa María Gómez Rojas, identificada con la cédula de ciudadanía N° **41.954.925** y portador de la T.P. No. **178.392** del C.S. de la J, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
JUEZA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO
N 39 DE HOY 1/ de agosto/2019 A LAS 8:00 A.M.
 CARMEN LUCÍA JIMÉNEZ CORCHO SECRETARÍA

SECRETARÍA. - Expediente N° 23 001 33 33 005 2017 00272. Montería, julio 31 de 2019.
Al Despacho de la señora jueza informándole que fue presentado recurso de apelación contra la sentencia proferida en el presente proceso. Para que provea.

CARMEN LUCÍA JIMÉNEZ CORCHO
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, julio treinta y uno (31) de dos mil diecinueve (2019)

Medios de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente N° 23 001 33 33 005 2017 00272
Demandante: Cesar Manuel Zuluaga Barba
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – FNPSM.

Visto el informe secretarial que antecede, y por ser procedente, se

RESUELVE:

PRIMERO: Concédase en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de fecha 19 de junio de 2019.

SEGUNDO: En firme este proveído remítase el expediente al Tribunal Administrativo de Córdoba para que se surta la alzada.

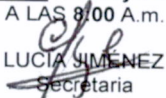
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
DE MONTERÍA**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
ELECTRONICO

N° 59 De Hoy 01/08/2019
A LAS 8:00 A.m.


CARMEN LUCÍA JIMÉNEZ CORCHO
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, treinta y uno (31) de julio del año dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Expediente: 23 001 33 33 005 **2019-00254**

Demandante: Clara Inés Contreras Herrera

Demandado: Nación-Ministerio de Educación Nacional - F.N.P.S.M.

Procede el despacho a resolver sobre la admisión de la demanda de la referencia previa las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Revisada la demanda interpuesta en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por la señora Clara Inés Contreras Rojas, a través de apoderado judicial contra Nación-Ministerio de Educación Nacional – Fondo nacional de prestaciones sociales del magisterio se encuentra que esta cumple con las exigencias legales previstas en el artículo 162 y ss, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que se procederá a su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda instaurada por la señora Clara Ines Contreras Herrera a través de apoderado judicial contra Nación-Ministerio de Educación Nacional - F.N.P.S.M, Por encontrarse ajustada a derecho.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al representante legal de la Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo nacional de prestaciones sociales del magisterio, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al señor Agente del Ministerio Público, conforme al artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Así mismo, envíese por correo certificado copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio, de acuerdo con el artículo citado.

TERCERO: Efectuadas las notificaciones, Córrase Traslado de la Demanda a la parte demandada y al Agente del Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 de la Ley 1437 de 2011. Se advierte a la entidad demandada que el citado término comenzará a correr al vencimiento del periodo común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 *ibídem*, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de). 2012 (CGP).

CUARTO: Advertir a la parte demandada que acorde a lo dispuesto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, deberá aportar junto con la contestación de la demanda los siguientes documentos:

- a) *Todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, según lo ordenado en el numeral 4º de la norma señalada.*

b) Las pruebas documentales que le hayan sido solicitadas por la parte demandante y que la demandada no le haya suministrado, o la manifestación expresa por parte de esta última que las mismas no se encuentran en su poder.

QUINTO: Deposítase la suma de \$80.000,00 para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los (10) diez días siguientes a la notificación del presente auto; suma que de requerirse, podrá ser ajustada hasta el máximo permitido por la ley o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso, conforme lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A.

SEXTO: Oficiar a la Secretaria de Educación del Departamento de Córdoba para que aporte Copia del expediente administrativo que contenga los antecedentes del acto administrativo demandado, es decir la petición de Agotamiento de vía gubernativa de fecha 19 de septiembre de 2018.

SEPTIMO: Conforme a lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, se hace saber a las partes que quien acude a esta Jurisdicción en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación.

OCTAVO: Reconózcase personería para actuar a la abogada Elisa María Gómez Rojas, identificada con la cédula de ciudadanía N° **41.954.925** y portador de la T.P. No. **178.392** del C.S. de la J, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
JUEZA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO N 39 DE HOY 1/ de agosto/2019 A LAS 8:00 A.M.  CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO SECRETARIA

SECRETARÍA. - Expediente N° 23 001 33 33 005 2017 00301. Montería, julio 31 de 2019.
Al Despacho de la señora jueza informándole que fue presentado recurso de apelación
contra la sentencia proferida en el presente proceso. Para que provea.

CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, julio treinta y uno (31) de dos mil diecinueve (2019)

Medios de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente N° 23 001 33 33 005 2017 00301

Demandante: Claudia Lorena Fadul Caraballo

Demandado: ESE Hospital San Rafael de Chinú

Visto el informe secretarial que antecede, y por ser procedente, se

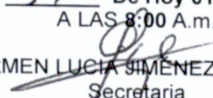
RESUELVE:

PRIMERO: Concédase en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la
parte demandante contra la sentencia de fecha 19 de junio de 2019.

SEGUNDO: En firme este proveído remítase el expediente al Tribunal Administrativo de
Córdoba para que se surta la alzada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO N° <u>59</u> De Hoy 01/08/2019 A LAS 8:00 A.m.  CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, treinta y uno (31) de julio del año dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: 23 001 33 33 005 **2019 00180**

Demandante: Faris del Carmen Sierra Salcedo

Demandado: Municipio de Montería

Vista la nota secretarial que antecede, se procede a resolver sobre la admisión o no de la demanda de la referencia, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Revisada la demanda se advierte que la misma no cumple a cabalidad con los requerimientos establecidos en el artículo 161 y subsiguientes del C.P.A.C.A. En ese orden, es dable destacar que el numeral 7° del artículo 162 del CPACA, señala que la demanda debe contener *"El lugar de notificaciones donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales"*; no obstante, en el acápite de notificaciones del libelo demandatorio objeto estudio se omitió anotar tanto la dirección física de forma precisa y completa como la dirección electrónica del demandante. Por ello, se requiere al apoderado de la parte demandante para que allegue la dirección física del actor de manera completa y precisa, así como la dirección electrónica en el evento de que cuente con ésta.

En atención a lo previamente expuesto, corresponderá a la parte demandante atender las exigencias plasmadas en la presente decisión. En consecuencia, se procederá a inadmitir la demanda de conformidad con el artículo 170 del C.P.A.C.A., a fin de que sea corregida las falencias en la demanda antes anotadas, para lo cual se le concederá un término de diez (10) días, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería;

RESUELVE:

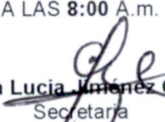
PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, de acuerdo a lo establecido en la parte motiva de la presente providencia. Para cuya corrección se concede el término de diez (10) días, so pena de rechazo.

SEGUNDO: RECONÓZCASE personería para actuar al abogado **Carlos Arturo Sánchez Gómez**, identificado con la Cédula de Ciudadanía N°6.871.104 y portador de

la T.P. No. 146.352 del C.S. de la J, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Juez

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO N <u>39</u> De Hoy 01/agosto/2019 A LAS 8:00 A.m.  Carmen Lucia Jiménez Corcho Secretaría

SECRETARÍA. - Expediente N° 23 001 33 33 005 2017 00265. Montería, julio 31 de 2019.
Al Despacho de la señora jueza informándole que fue presentado recurso de apelación contra la sentencia proferida en el presente proceso. Para que provea.

CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO
Secretaría



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, julio treinta y uno (31) de dos mil diecinueve (2019)

Medios de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente N° 23 001 33 33 005 2017 00265
Demandante: Gina María Lozano Vergara
Demandado: ESE Hospital San Rafael de Chinú

Visto el informe secretarial que antecede, y por ser procedente, se

RESUELVE:

PRIMERO: Concédase en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de fecha 19 de junio de 2019.

SEGUNDO: En firme este proveído remítase el expediente al Tribunal Administrativo de Córdoba para que se surta la alzada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
DE MONTERÍA

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
ELECTRONICO

N° 19 De Hoy 01/08/2019
A LAS 8:00 A.m.


CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO
Secretaría



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, treinta y uno (31) de julio del año dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Expediente: 23 001 33 33 005 **2019-00278**

Demandante: Henry Escobar Fuentes

Demandado: Nación-Ministerio de Educación Nacional - F.N.P.S.M.

Procede el despacho a resolver sobre la admisión de la demanda de la referencia previa las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Revisada la demanda interpuesta en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por el señor Henry Escobar Fuentes, a través de apoderado judicial contra Nación-Ministerio de Educación Nacional – Fondo nacional de prestaciones sociales del magisterio, se encuentra que esta cumple con las exigencias legales previstas en el artículo 162 y ss, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que se procederá a su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda instaurada por el señor Henry Escobar Fuentes, a través de apoderado judicial contra Nación-Ministerio de Educación Nacional – Fondo nacional de prestaciones sociales del magisterio, Por encontrarse ajustada a derecho.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al representante legal de la Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo nacional de prestaciones sociales del magisterio, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al señor Agente del Ministerio Público, conforme al artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Así mismo, envíese por correo certificado copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio, de acuerdo con el artículo citado.

TERCERO: Efectuadas las notificaciones, Córrase Traslado de la Demanda a la parte demandada y al Agente del Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 de la Ley 1437 de 2011. Se advierte a la entidad demandada que el citado término comenzará a correr al vencimiento del periodo común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 *ibídem*, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012 (CGP).

CUARTO: Advertir a la parte demandada que acorde a lo dispuesto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, deberá aportar junto con la contestación de la demanda los siguientes documentos:

- a) *Todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, según lo ordenado en el numeral 4º de la norma señalada.*

b) Las pruebas documentales que le hayan sido solicitadas por la parte demandante y que la demandada no le haya suministrado, o la manifestación expresa por parte de esta última que las mismas no se encuentran en su poder.

QUINTO: Deposítase la suma de \$80.000,00 para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los (10) diez días siguientes a la notificación del presente auto; suma que de requerirse, podrá ser ajustada hasta el máximo permitido por la ley o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso, conforme lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A.

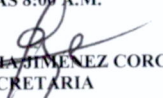
SEXTO: Oficiar a la Secretaria de Educación del Departamento de Córdoba para que aporte Copia del expediente administrativo que contenga los antecedentes del acto administrativo demandado, es decir la petición de Agotamiento de vía gubernativa de fecha 29 de enero de 2019.

SEPTIMO: Conforme a lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, se hace saber a las partes que quien acude a esta Jurisdicción en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación.

OCTAVO: Reconózcase personería para actuar a la abogada Elisa María Gómez Rojas, identificada con la cédula de ciudadanía N° **41.954.925** y portador de la T.P. No. **178.392** del C.S. de la J, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
JUEZA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO
N 89 DE HOY 1/ de agosto/2019 A LAS 8:00 A.M.
 CARMEN LUCIA JIMENEZ CORCHO SECRETARIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, treinta y uno (31) de julio del año dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Expediente: 23 001 33 33 005 **2019-00256**

Demandante: Italia Victoria Portacio Villadiego

Demandado: Nación-Ministerio de Educación Nacional - F.N.P.S.M.

Procede el despacho a resolver sobre la admisión de la demanda de la referencia previa las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Revisada la demanda interpuesta en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por la señora Italia Victoria Portacio Villadiego, a través de apoderado judicial contra Nación-Ministerio de Educación Nacional – Fondo nacional de prestaciones sociales del magisterio, se encuentra que esta cumple con las exigencias legales previstas en el artículo 162 y ss, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que se procederá a su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda instaurada por la señora Italia Victoria Portacio Villadiego, a través de apoderado judicial contra Nación-Ministerio de Educación Nacional - F.N.P.S.M, Por encontrarse ajustada a derecho.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al representante legal de la Nación - Ministerio de Educación Nacional - F.N.P.S.M, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al señor Agente del Ministerio Público, conforme al artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Así mismo, envíese por correo certificado copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio, de acuerdo con el artículo citado.

TERCERO: Efectuadas las notificaciones, Córrase Traslado de la Demanda a la parte demandada y al Agente del Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 de la Ley 1437 de 2011. Se advierte a la entidad demandada que el citado término comenzará a correr al vencimiento del periodo común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 *ibídem*, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de). 2012 (CGP).

CUARTO: Advertir a la parte demandada que acorde a lo dispuesto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, deberá aportar junto con la contestación de la demanda los siguientes documentos:

- a) *Todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, según lo ordenado en el numeral 4º de la norma señalada.*

b) Las pruebas documentales que le hayan sido solicitadas por la parte demandante y que la demandada no le haya suministrado, o la manifestación expresa por parte de esta última que las mismas no se encuentran en su poder.

QUINTO: Deposítase la suma de \$80.000,00 para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los (10) diez días siguientes a la notificación del presente auto; suma que de requerirse, podrá ser ajustada hasta el máximo permitido por la ley o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso, conforme lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A.

SEXTO: Oficiar a la Secretaria de Educación del Departamento de Córdoba para que aporte Copia del expediente administrativo que contenga los antecedentes del acto administrativo demandado, es decir la petición de Agotamiento de vía gubernativa de fecha 7 de mayo de 2018.

SEPTIMO: Conforme a lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, se hace saber a las partes que quien acude a esta Jurisdicción en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación.

OCTAVO: Reconózcase personería para actuar a la abogada Elisa María Gómez Rojas, identificada con la cédula de ciudadanía N° **41.954.925** y portador de la T.P. No. **178.392** del C.S. de la J, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
JUEZA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO
N° 39 DE HOY 1/ de agosto/2019 A LAS 8:00 A.M.
 CARMEN LUCIA JIMENEZ CORCHO SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, treinta y uno (31) de julio del año dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Expediente: 23 001 33 33 005 2019-00211 00.

Demandante: Janer Jiménez Doria

Demandado: Nación-Ministerio de Educación Nacional - F.N.P.S.M.

Procede el despacho a resolver sobre la admisión de la demanda de la referencia previa las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Revisada la demanda interpuesta en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por el señor Janer Jiménez Doria a través de apoderado judicial contra Nación-Ministerio de Educación Nacional - F.N.P.S.M, se encuentra que esta cumple con las exigencias legales previstas en el artículo 162 y ss, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que se procederá a su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTASE la presente demanda instaurada por el señor Janer Jiménez Doria, a través de apoderado judicial contra Nación-Ministerio de Educación Nacional - F.N.P.S.M, Por encontrarse ajustada a derecho.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al representante legal de la Nación-Ministerio de Educación Nacional - F.N.P.S.M, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al señor Agente del Ministerio Público, conforme al artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Así mismo, envíese por correo certificado copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio, de acuerdo con el artículo citado.

TERCERO: Efectuadas las notificaciones, Córrase Traslado de la Demanda a la parte demandada y al Agente del Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 de la Ley 1437 de 2011. Se advierte a la entidad demandada que el citado término comenzará a correr al vencimiento del periodo común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 *ibídem*, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012 (CGP).

CUARTO: Advertir a la parte demandada que acorde a lo dispuesto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, deberá aportar junto con la contestación de la demanda los siguientes documentos:

- a) *Todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, según lo ordenado en el numeral 4º de la norma señalada.*
- b) *Las pruebas documentales que le hayan sido solicitadas por la parte demandante y que la demandada no le haya suministrado, o la manifestación expresa por parte de esta última que las mismas no se encuentran en su poder.*

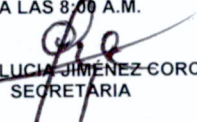
QUINTO: Deposítase la suma de \$80.000,00 para cubrir los gastos ordinarios del proceso a la cuenta corriente N° 3-082-00-00636-6 en el Banco Agrario, dentro de los (10) diez días siguientes a la notificación del presente auto; suma que de requerirse, podrá ser ajustada hasta el máximo permitido por la ley o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso, conforme lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A.

SEXTO: Reconózcase personería para actuar al abogado Gustavo Adolfo Garnica, identificada con la cédula de ciudadanía N° 71.780.748 y portador de la T.P. No. 116.656 del C.S. de la J, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

SEPTIMO: Conforme a lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, se hace saber a las partes que quien acude a esta Jurisdicción en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
JUEZA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO
N ° 59 DE HOY 01/agosto/ 2019 A LAS 8:00 A.M.
 CARMEN LUCIA JIMÉNEZ-CORCHO SECRETARIA

SECRETARÍA. - Expediente N° 23 001 33 33 005 2016 00321. Montería, julio 31 de 2019.
Al Despacho de la señora jueza informándole que fue presentado recurso de apelación contra la sentencia proferida en el presente proceso. Para que provea.

CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO
Secretaría



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, julio treinta y uno (31) de dos mil diecinueve (2019)

Medios de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente N° 23 001 33 33 005 2016 00321
Demandante: José Gregorio Zapa Díaz
Demandado: Municipio de Planeta Rica

Visto el informe secretarial que antecede, y por ser procedente, se

RESUELVE:

PRIMERO: Concédase en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de fecha 19 de junio de 2019.

SEGUNDO: En firme este proveído remítase el expediente al Tribunal Administrativo de Córdoba para que se surta la alzada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO N° <u>59</u> De Hoy 01/08/2019 A LAS 8:00 A.m. CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO Secretaría



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, treinta y uno (31) de julio del año dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Expediente: 23 001 33 33 005 **2019-00249**

Demandante: Juan Carlos Valencia Abad

Demandado: Nación-Ministerio de Educación Nacional - F.N.P.S.M.

Procede el despacho a resolver sobre la admisión de la demanda de la referencia previa las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Revisada la demanda interpuesta en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por el señor Juan Carlos Valencia Abad, a través de apoderado judicial contra Nación-Ministerio de Educación Nacional – Fondo nacional de prestaciones sociales del magisterio, se encuentra que esta cumple con las exigencias legales previstas en el artículo 162 y ss, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que se procederá a su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda instaurada por el señor Juan Carlos Valencia Abad, a través de apoderado judicial contra Nación-Ministerio de Educación Nacional – Fondo nacional de prestaciones sociales del magisterio, Por encontrarse ajustada a derecho.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al representante legal de la Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo nacional de prestaciones sociales del magisterio, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al señor Agente del Ministerio Público, conforme al artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Así mismo, envíese por correo certificado copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio, de acuerdo con el artículo citado.

TERCERO: Efectuadas las notificaciones, Córrase Traslado de la Demanda a la parte demandada y al Agente del Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 de la Ley 1437 de 2011. Se advierte a la entidad demandada que el citado término comenzará a correr al vencimiento del periodo común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 *ibidem*, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de). 2012 (CGP).

CUARTO: Advertir a la parte demandada que acorde a lo dispuesto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, deberá aportar junto con la contestación de la demanda los siguientes documentos:

- a) *Todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, según lo ordenado en el numeral 4º de la norma señalada.*

b) *Las pruebas documentales que le hayan sido solicitadas por la parte demandante y que la demandada no le haya suministrado, o la manifestación expresa por parte de esta última que las mismas no se encuentran en su poder.*

QUINTO: Deposítase la suma de \$80.000,00 para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los (10) diez días siguientes a la notificación del presente auto; suma que de requerirse, podrá ser ajustada hasta el máximo permitido por la ley o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso, conforme lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A.

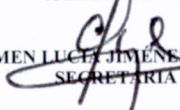
SEXTO: Oficiar a la Secretaria de Educación del Departamento de Córdoba para que aporte Copia del expediente administrativo que contenga los antecedentes del acto administrativo demandado, es decir la petición de Agotamiento de vía gubernativa de fecha 22 de mayo de 2018.

SEPTIMO: Conforme a lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, se hace saber a las partes que quien acude a esta Jurisdicción en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación.

OCTAVO: Reconózcase personería para actuar a la abogada Elisa María Gómez Rojas, identificada con la cédula de ciudadanía N° **41.954.925** y portador de la T.P. No. **178.392** del C.S. de la J, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
JUEZA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO
N ⁵⁹ DE HOY 1/ de agosto/2019 A LAS 8:00 A.M.
 CARMEN LUCÍA JIMÉNEZ CORCHO SECRETARÍA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, treinta y uno (31) de julio del año dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: 23 001 33 33 005 2019 00275

Demandante: Luis Carlos Pitalua Pantoja

Demandado: Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA

Vista la nota secretarial que antecede, se procede a resolver sobre la admisión o no de la demanda de la referencia, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Luego de revisada la demanda objeto de estudio advierte el Despacho que en el presente asunto no se cumple con el requisito establecido en el numeral 3° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el cual exige que *“Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y enumerados”*; lo anterior debido a que la parte actora en el hecho número cuatro (04)¹ del libelo demandatorio realizó una transcripción literal de la cláusula cuarta de un contrato de prestación de servicios, lo cual no concuerda con lo establecido en el citado precepto normativo, debido a que no se indica un fundamento fáctico claro y preciso.

Por consiguiente, se requerirá a la parte demandante para que subsane la citada falencia omitiendo transcribir en el hecho previamente descrito cláusulas contractuales, y estableciendo de manera clara, precisa y detalla el respetivo fundamento fáctico; situación que cobra relevancia al momento de la contestación de la demanda, donde la entidad demandada debe indicar en que hechos está de acuerdo y en cuáles no.

Finalmente, es dable indicar que el numeral 7° del artículo 162 del CPACA, el cual señala que la demanda debe contener *“El lugar de notificaciones donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica”*; es decir, la norma exige indicar el lugar donde recibirán notificaciones —a través de medio electrónico y físico— las partes y sus apoderados. Sin embargo, en el acápite de notificaciones del libelo demandatorio bajo examen se establecen las mismas direcciones tanto para la parte demandante como para su apoderado.

Por lo tanto, se requiere a la parte demandante para que subsane la falencia previamente advertida indicando las direcciones de notificación -física y electrónica- por separado, tanto del demandante como de su apoderado.

En atención a lo previamente expuesto, corresponderá a la parte demandante atender las exigencias plasmadas en la presente decisión. En consecuencia, se procederá a inadmitir la demanda de conformidad con el artículo 170 del C.P.A.C.A., a fin de que sea corregida las falencias en la demanda antes anotadas, para lo cual se le concederá un término de diez (10) días, so pena de rechazo.

¹ Fls. 1-2

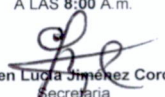
En mérito de lo expuesto el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería;

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, de acuerdo a lo establecido en la parte motiva de la presente providencia. Para cuya corrección se concede el término de diez (10) días, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Juez

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO N ⁵⁹ De Hoy 1/agosto/2019 A LAS 8:00 A.m.  Carmen Lucia Jiménez Corcho Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, treinta y uno (31) de julio del año dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Expediente: 23 001 33 33 005 **2019-00270**

Demandante: María Isabel Osorio Díaz

Demandado: Nación-Ministerio de Educación Nacional - F.N.P.S.M.

Procede el despacho a resolver sobre la admisión de la demanda de la referencia previa las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Revisada la demanda interpuesta en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por el señor María Isabel Osorio Díaz, a través de apoderado judicial contra Nación-Ministerio de Educación Nacional – Fondo nacional de prestaciones sociales del magisterio se encuentra que esta cumple con las exigencias legales previstas en el artículo 162 y ss, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que se procederá a su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda instaurada por la señora María Isabel Osorio Díaz, a través de apoderado judicial contra Nación-Ministerio de Educación Nacional - F.N.P.S.M, Por encontrarse ajustada a derecho.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al representante legal de la Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo nacional de prestaciones sociales del magisterio, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al señor Agente del Ministerio Público, conforme al artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Así mismo, envíese por correo certificado copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio, de acuerdo con el artículo citado.

TERCERO: Efectuadas las notificaciones, Córrase Traslado de la Demanda a la parte demandada y al Agente del Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 de la Ley 1437 de 2011. Se advierte a la entidad demandada que el citado término comenzará a correr al vencimiento del periodo común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 *ibidem*, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de). 2012 (CGP).

CUARTO: Advertir a la parte demandada que acorde a lo dispuesto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, deberá aportar junto con la contestación de la demanda los siguientes documentos:

- a) *Todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, según lo ordenado en el numeral 4º de la norma señalada.*

b) *Las pruebas documentales que le hayan sido solicitadas por la parte demandante y que la demandada no le haya suministrado, o la manifestación expresa por parte de esta última que las mismas no se encuentran en su poder.*

QUINTO: Deposítese la suma de \$80.000,00 para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los (10) diez días siguientes a la notificación del presente auto; suma que de requerirse, podrá ser ajustada hasta el máximo permitido por la ley o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso, conforme lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A.

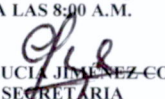
SEXTO: Oficiar a la Secretaria de Educación del Departamento de Córdoba para que aporte Copia del expediente administrativo que contenga los antecedentes del acto administrativo demandado, es decir la petición de Agotamiento de vía gubernativa de fecha 23 de octubre de 2018.

SEPTIMO: Conforme a lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, se hace saber a las partes que quien acude a esta Jurisdicción en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación.

OCTAVO: Reconózcase personería para actuar a la abogada Rosa María Martínez Osorio, identificada con la cédula de ciudadanía N° **35.144.686** y portador de la T.P. No. **207.561** del C.S. de la J, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
JUEZA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO N ° 59 DE HOY 1/ de agosto/2019 A LAS 8:00 A.M.  CARMEN LUCIA JARAMÉZ-CORCHO SECRETARIA
--

SECRETARÍA. - Expediente N° 23 001 33 33 005 2017 00252. Montería, julio 31 de 2019.
Al Despacho de la señora jueza informándole que fue presentado recurso de apelación contra la sentencia proferida en el presente proceso. Para que provea.

CARMEN LUCÍA JIMÉNEZ CORCHO
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, julio treinta y uno (31) de dos mil diecinueve (2019)

Medios de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente N° 23 001 33 33 005 2017 00252

Demandante: Mariano Hernández Correa

Demandado: Nación – Ministerio de Educación - FNPSM

Visto el informe secretarial que antecede, y por ser procedente, se

RESUELVE:

PRIMERO: Concédase en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de fecha 19 de junio de 2019.

SEGUNDO: En firme este proveído remítase el expediente al Tribunal Administrativo de Córdoba para que se surta la alzada.

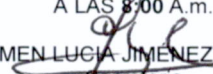
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
DE MONTERÍA

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
ELECTRONICO

N° 59 De Hoy 01/08/2019
A LAS 8:00 A.m.


CARMEN LUCÍA JIMÉNEZ CORCHO
Secretaria

SECRETARÍA. - Expediente N° 23 001 33 33 005 2017 00258. Montería, julio 31 de 2019.
Al Despacho de la señora jueza informándole que fue presentado recurso de apelación
contra la sentencia proferida en el presente proceso. Para que provea.

CARMEN LUCÍA JIMÉNEZ CORCHO
Secretaría



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, julio treinta y uno (31) de dos mil diecinueve (2019)

Medios de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente N° 23 001 33 33 005 2017 00258
Demandante: Mirtha Isabel Pacheco Peralta
Demandado: ESE Hospital San Rafael de Chinú

Visto el informe secretarial que antecede, y por ser procedente, se

RESUELVE:

PRIMERO: Concédase en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la
parte demandante contra la sentencia de fecha 19 de junio de 2019.

SEGUNDO: En firme este proveído remítase el expediente al Tribunal Administrativo de
Córdoba para que se surta la alzada.

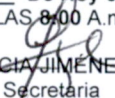
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
DE MONTERÍA**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
ELECTRONICO

N° 59 De Hoy 01/08/2019
A LAS 8:00 A.m.


CARMEN LUCÍA JIMÉNEZ CORCHO
Secretaría



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERÍA**

Montería, treinta y uno (31) de julio del año dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Expediente: 23 001 33 33 005 **2019-00268**

Demandante: Martha Beatriz Morales

Demandado: Nación-Ministerio de Educación Nacional - F.N.P.S.M.

Procede el despacho a resolver sobre la admisión de la demanda de la referencia previa las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Revisada la demanda interpuesta en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por la señora, Martha Beatriz Morales a través de apoderado judicial contra Nación-Ministerio de Educación Nacional – Fondo nacional de prestaciones sociales del magisterio, se encuentra que esta cumple con las exigencias legales previstas en el artículo 162 y ss, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que se procederá a su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda instaurada, por la señora Martha Beatriz Morales a través de apoderado judicial contra Nación-Ministerio de Educación Nacional – Fondo nacional de prestaciones sociales del magisterio, Por encontrarse ajustada a derecho.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al representante legal de la Nación - Ministerio de Educación Nacional - F.N.P.S.M, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al señor Agente del Ministerio Público, conforme al artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Así mismo, envíese por correo certificado copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio, de acuerdo con el artículo citado.

TERCERO: Efectuadas las notificaciones, Córrase Traslado de la Demanda a la parte demandada y al Agente del Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 de la Ley 1437 de 2011. Se advierte a la entidad demandada que el citado término comenzará a correr al vencimiento del periodo común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 *ibídem*, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de). 2012 (CGP).

CUARTO: Advertir a la parte demandada que acorde a lo dispuesto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, deberá aportar junto con la contestación de la demanda los siguientes documentos:

- a) Todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, según lo ordenado en el numeral 4° de la norma señalada.
- b) Las pruebas documentales que le hayan sido solicitadas por la parte demandante y que la demandada no le haya suministrado, o la manifestación expresa por parte de esta última que las mismas no se encuentran en su poder.

QUINTO: Deposítase la suma de \$80.000,00 para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los (10) diez días siguientes a la notificación del presente auto; suma que de requerirse, podrá ser ajustada hasta el máximo permitido por la ley o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso, conforme lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A.

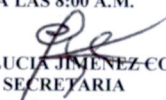
SEXTO: Oficiar a la Secretaria de Educación del Departamento de Córdoba para que aporte Copia del expediente administrativo que contenga los antecedentes del acto administrativo demandado, es decir la petición de Agotamiento de vía gubernativa de fecha 7 de mayo de 2018.

SEPTIMO: Conforme a lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, se hace saber a las partes que quien acude a esta Jurisdicción en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación.

OCTAVO: Reconózcase personería para actuar a la abogada Elisa María Gómez Rojas, identificada con la cédula de ciudadanía N° **41.954.925** y portador de la T.P. No. **178.392** del C.S. de la J, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
JUEZA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO
N° 39 DE HOY 1/ de agosto 2019 A LAS 8:00 A.M.
 CARMEN LUCIA JIMÉNEZ-CORCHO SECRETARÍA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, treinta y uno (31) de julio del año dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Expediente: 23 001 33 33 005 **2019-00282**

Demandante: Martha Raquel Martínez Chima

Demandado: Nación-Ministerio de Educación Nacional - F.N.P.S.M.

Procede el despacho a resolver sobre la admisión de la demanda de la referencia previa las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Revisada la demanda interpuesta en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por el señor, Martha Raquel Martínez Chima, a través de apoderado judicial contra Nación-Ministerio de Educación Nacional - F.N.P.S.M, se encuentra que esta cumple con las exigencias legales previstas en el artículo 162 y ss, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que se procederá a su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda instaurada por la señora Martha Raquel Martínez Chima, a través de apoderado judicial contra Nación-Ministerio de Educación Nacional – Fondo nacional de prestaciones sociales del magisterio Por encontrarse ajustada a derecho.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al representante legal de la Nación - Ministerio de Educación Nacional - F.N.P.S.M, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al señor Agente del Ministerio Público, conforme al artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Así mismo, envíese por correo certificado copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio, de acuerdo con el artículo citado.

TERCERO: Efectuadas las notificaciones, Córrase Traslado de la Demanda a la parte demandada y al Agente del Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 de la Ley 1437 de 2011. Se advierte a la entidad demandada que el citado término comenzará a correr al vencimiento del periodo común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 *ibídem*, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de). 2012 (CGP).

CUARTO: Advertir a la parte demandada que acorde a lo dispuesto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, deberá aportar junto con la contestación de la demanda los siguientes documentos:

- a) *Todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, según lo ordenado en el numeral 4º de la norma señalada.*
- b) *Las pruebas documentales que le hayan sido solicitadas por la parte demandante y que la demandada no le haya suministrado, o la manifestación expresa por parte de esta última que las mismas no se encuentran en su poder.*

QUINTO: Deposítase la suma de \$80.000,00 para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los (10) diez días siguientes a la notificación del presente auto; suma que de requerirse, podrá ser ajustada hasta el máximo permitido por la ley o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso, conforme lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A.

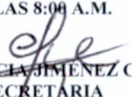
SEXTO: Oficiar a la Secretaria de Educación del Departamento de Córdoba para que aporte Copia del expediente administrativo que contenga los antecedentes del acto administrativo demandado, es decir la petición de Agotamiento de vía gubernativa de fecha 26 de junio de 2018.

SEPTIMO: Conforme a lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, se hace saber a las partes que quien acude a esta Jurisdicción en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación.

OCTAVO: Reconózcase personería para actuar a la abogada Elisa María Gómez Rojas, identificada con la cédula de ciudadanía N° **41.954.925** y portador de la T.P. No. **178.392** del C.S. de la J, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
JUEZA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO N ⁵⁹ DE HOY 1/ de agosto/ /2019 A LAS 8:00 A.M.  CARMEN LUCÍA JIMÉNEZ CORCHO SECRETARIA
--



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERÍA**

Montería, treinta y uno (31) de julio del año dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Expediente: 23 001 33 33 005 2019-00265

Demandante: Melvy Del Rosario Moreno López

Demandado: Nación-Ministerio de Educación Nacional - F.N.P.S.M.

Procede el despacho a resolver sobre la admisión de la demanda de la referencia previa las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Revisada la demanda interpuesta en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por la señora Melvy Del Rosario Moreno López, a través de apoderado judicial contra Nación-Ministerio de Educación Nacional – Fondo nacional de prestaciones sociales del magisterio, se encuentra que esta cumple con las exigencias legales previstas en el artículo 162 y ss, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que se procederá a su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda instaurada por la señora Melvy Del Rosario Moreno López, a través de apoderado judicial contra Nación-Ministerio de Educación Nacional – Fondo nacional de prestaciones sociales del magisterio, Por encontrarse ajustada a derecho.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al representante legal de la Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo nacional de prestaciones sociales del magisterio, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al señor Agente del Ministerio Público, conforme al artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Así mismo, envíese por correo certificado copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio, de acuerdo con el artículo citado.

TERCERO: Efectuadas las notificaciones, Córrase Traslado de la Demanda a la parte demandada y al Agente del Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 de la Ley 1437 de 2011. Se advierte a la entidad demandada que el citado término comenzará a correr al vencimiento del periodo común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 *ibídem*, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de). 2012 (CGP).

CUARTO: Advertir a la parte demandada que acorde a lo dispuesto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, deberá aportar junto con la contestación de la demanda los siguientes documentos:

- a) *Todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, según lo ordenado en el numeral 4º de la norma señalada.*
- b) *Las pruebas documentales que le hayan sido solicitadas por la parte demandante y que la demandada no le haya suministrado, o la manifestación expresa por parte de esta última que las mismas no se encuentran en su poder.*

QUINTO: Deposítase la suma de \$80.000,00 para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los (10) diez días siguientes a la notificación del presente auto; suma que de requerirse, podrá ser ajustada hasta el máximo permitido por la ley o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso, conforme lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A.

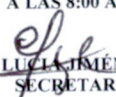
SEXTO: Oficiar a la Secretaria de Educación del Departamento de Córdoba para que aporte Copia del expediente administrativo que contenga los antecedentes del acto administrativo demandado, es decir la petición de Agotamiento de vía gubernativa de fecha 22 de agosto de 2018.

SEPTIMO: Conforme a lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, se hace saber a las partes que quien acude a esta Jurisdicción en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación.

OCTAVO: Reconózcase personería para actuar a la abogada Elisa María Gómez Rojas, identificada con la cédula de ciudadanía N° **41.954.925** y portador de la T.P. No. **178.392** del C.S. de la J, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
JUEZA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO
N 59 DE HOY 1/ de agosto/2019 A LAS 8:00 A.M.
 CARMEN LUCÍA JIMÉNEZ CORCHO SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Montería, treinta y uno (31) de julio del año dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Expediente: 23 001 33 33 005 2019 00273.

Demandante: Miguel Del Cristo Guzmán Mercado.

Demandado: Nación-Ministerio de Educación –F.N.P.S.M.

Procede el despacho a resolver sobre la admisión de la demanda de la referencia previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

Revisada la demanda interpuesta en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por el señor Miguel Del Cristo Guzmán Mercado, a través de apoderado judicial contra Nación-Ministerio de Educación –F.N.P.S.M. que esta cumple con las exigencias legales previstas en el artículo 162 y ss., del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo, por lo que se procederá a su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería;

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTASE la presente demanda instaurada por el señor Miguel Del Cristo Guzmán Mercado, a través de apoderado judicial contra Nación-Ministerio de Educación –F.N.P.S.M, por encontrarse ajustada a derecho.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda a el representante legal de Nación- Mineducación- fondo nacional de prestaciones sociales del magisterio al señor Agente del-Ministerio Público, conforme al artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Así mismo, envíese por correo certificado copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio, de acuerdo con el artículo citado.

TERCERO: Efectuadas las notificaciones, Córrase Traslado de la Demanda a la parte demandada y al Agente del Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 de la Ley 1437 de 2011. Se advierte a la entidad demandada que el citado término comenzará a correr al vencimiento del periodo común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 *ibídem*, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012 (CGP).

CUARTO: Advertir a la parte demandada que acorde a lo dispuesto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, deberá aportar junto con la contestación de la demanda los siguientes documentos:

A). Todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, según lo ordenado en el numeral 4º de la norma señalada.

B). Las pruebas documentales que estén en su poder y que hayan sido solicitadas por la parte demandante, o la manifestación expresa por parte de esta última entidad que las mismas no se encuentran en su poder.

La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto, según el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

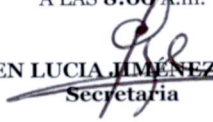
QUINTO: Deposítase la suma de \$80.000,00 para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los (10) diez días siguientes a la notificación del presente auto; suma que de requerirse, podrá ser ajustada hasta el máximo permitido por la ley o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso, conforme lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A.

SEXTO: Conforme a lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, se hace saber a las partes que quien acude a esta Jurisdicción en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación.

SEPTIMO: Reconózcase personería para actuar al abogado en ejercicio Elisa Maria Gomez Rojas López, identificado con la cédula de ciudadanía N° **41.954.925** y portador de la T.P. No. **178.392** del C.S. de la J, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO N 97 de Hoy 1/agosto/2019 A LAS 8:00 a.m.  CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO Secretaria
--



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, treinta y uno (31) de julio del año dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Expediente: 23 001 33 33 005 **2019-00266**

Demandante: Miryam Ríos Acevedo

Demandado: Nación-Ministerio de Educación Nacional - F.N.P.S.M.

Procede el despacho a resolver sobre la admisión de la demanda de la referencia previa las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Revisada la demanda interpuesta en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por la señora Miryam Ríos Acevedo a través de apoderado judicial contra Nación-Ministerio de Educación Nacional – Fondo nacional de prestaciones sociales del magisterio, se encuentra que esta cumple con las exigencias legales previstas en el artículo 162 y ss, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que se procederá a su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda instaurada por la señora Miryam Ríos Acevedo, a través de apoderado judicial contra Nación-Ministerio de Educación Nacional – Fondo nacional de prestaciones sociales del magisterio Por encontrarse ajustada a derecho.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al representante legal de la Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo nacional de prestaciones sociales del magisterio, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al señor Agente del Ministerio Público, conforme al artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Así mismo, envíese por correo certificado copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio, de acuerdo con el artículo citado.

TERCERO: Efectuadas las notificaciones, Córrase Traslado de la Demanda a la parte demandada y al Agente del Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 de la Ley 1437 de 2011. Se advierte a la entidad demandada que el citado término comenzará a correr al vencimiento del periodo común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 *ibídem*, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de). 2012 (CGP).

CUARTO: Advertir a la parte demandada que acorde a lo dispuesto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, deberá aportar junto con la contestación de la demanda los siguientes documentos:

- a) *Todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, según lo ordenado en el numeral 4º de la norma señalada.*
- b) *Las pruebas documentales que le hayan sido solicitadas por la parte demandante y que la demandada no le haya suministrado, o la manifestación expresa por parte de esta última que las mismas no se encuentran en su poder.*

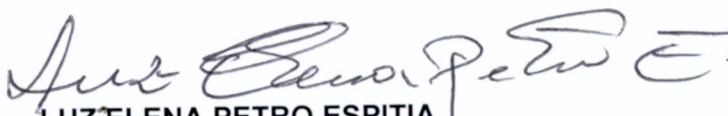
QUINTO: Deposítese la suma de \$80.000,00 para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los (10) diez días siguientes a la notificación del presente auto; suma que de requerirse, podrá ser ajustada hasta el máximo permitido por la ley o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso, conforme lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A.

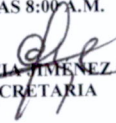
SEXTO: Oficiar a la Secretaria de Educación del Departamento de Córdoba para que aporte Copia del expediente administrativo que contenga los antecedentes del acto administrativo demandado, es decir la petición de Agotamiento de vía gubernativa de fecha 1 de junio de 2018.

SEPTIMO: Conforme a lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, se hace saber a las partes que quien acude a esta Jurisdicción en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación.

OCTAVO: Reconózcase personería para actuar a la abogada Elisa María Gómez Rojas, identificada con la cédula de ciudadanía N° **41.954.925** y portador de la T.P. No. **178.392** del C.S. de la J, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
JUEZA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO
N ° 39 DE HOY 1/ de agosto/ 2019 A LAS 8:00 A.M.
 CARMEN LUCIA JIMENEZ CORCHO SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, treinta y uno (31) de julio del año dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Expediente: 23 001 33 33 005 **2019-00251**

Demandante: Pedro Ramón Coronado Pretel

Demandado: Nación-Ministerio de Educación –F.N.P.S.M.

Procede el despacho a resolver sobre la admisión de la demanda de la referencia previa las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Revisada la demanda interpuesta en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por Pedro Ramón Coronado Pretel a través de apoderado judicial contra Nación-Ministerio de Educación –F.N.P.S.M, se encuentra que esta cumple con las exigencias legales previstas en el artículo 162 y ss, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que se procederá a su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda instaurada por el señor Pedro Ramón Coronado Pretel, a través de apoderado judicial contra Nación-Ministerio de Educación Nacional - F.N.P.S.M, Por encontrarse ajustada a derecho.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al representante legal de la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo nacional de prestaciones sociales del magisterio a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al señor Agente del Ministerio Público, conforme al artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Así mismo, envíese por correo certificado copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio, de acuerdo con el artículo citado.

TERCERO: Efectuadas las notificaciones, Córrase Traslado de la Demanda a la parte demandada y al Agente del Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 de la Ley 1437 de 2011. Se advierte a la entidad demandada que el citado término comenzará a correr al vencimiento del periodo común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 *ibídem*, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de). 2012 (CGP).

CUARTO: Advertir a la parte demandada que acorde a lo dispuesto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, deberá aportar junto con la contestación de la demanda los siguientes documentos:

- a) Todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, según lo ordenado en el numeral 4º de la norma señalada.
- b) Las pruebas documentales que le hayan sido solicitadas por la parte demandante y que la demandada no le haya suministrado, o la manifestación expresa por parte de esta última que las mismas no se encuentran en su poder.

QUINTO: Deposítase la suma de \$80.000,00 para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los (10) diez días siguientes a la notificación del presente auto; suma que de requerirse, podrá ser ajustada hasta el máximo permitido por la ley o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso, conforme lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A.

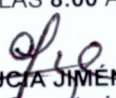
SEXTO: Oficiar a la Secretaria de Educación del Departamento de Córdoba para que aporte Copia del expediente administrativo que contenga los antecedentes del acto administrativo demandado, es decir la petición de Agotamiento de vía gubernativa de fecha 19 de diciembre de 2018.

SEPTIMO: Conforme a lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, se hace saber a las partes que quien acude a esta Jurisdicción en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación.

OCTAVO: Reconózcase personería para actuar a la abogada Elisa María Gómez Rojas, identificada con la cédula de ciudadanía N° **41.954.925** y portador de la T.P. No. **178.392** del C.S. de la J, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO N° <u>59</u> de Hoy 1/agosto/2019 A LAS 8:00 A.m.  CARMEN LUCIA JIMENEZ CORCHO Secretaria
--

SECRETARÍA. - Expediente N° 23 001 33 33 005 2017 00137. Montería, julio 31 de 2019.
Al Despacho de la señora jueza informándole que fue presentado recurso de apelación contra la sentencia proferida en el presente proceso. Para que provea.

CARMEN LUCÍA JIMÉNEZ CORCHO
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, julio treinta y uno (31) de dos mil diecinueve (2019)

Medios de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente N° 23 001 33 33 005 2017 00137

Demandante: Pedro Eliseo Ruiz Toledo

Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Municipio de Ciénaga de Oro

Visto el informe secretarial que antecede, y por ser procedente, se

RESUELVE:

PRIMERO: Concédase en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de fecha 20 de junio de 2019.

SEGUNDO: En firme este proveído remítase el expediente al Tribunal Administrativo de Córdoba para que se surta la alzada.

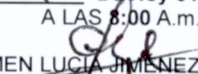
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
DE MONTERÍA**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
ELECTRONICO

N° 19 De Hoy 01/08/2019
A LAS 8:00 A.m.


CARMEN LUCÍA JIMÉNEZ CORCHO
Secretaria



Rama Judicial
Juzgado Quinto Administrativo Mixto
Del Circuito de Montería
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, treinta y uno (31) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: 23 001 33 33 005 2019 000175

Demandante: Ricardo Jairo Arrieta Mendoza

Demandado: Nación – Min Defensa – Ejercito Nacional.

Procede el Juzgado a resolver sobre la admisión de la demanda de la referencia instaurada por el señor Ricardo Jairo Arrieta Mendoza, contra la Nación – Min Defensa – Ejercito Nacional, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Realizado el estudio pertinente, encuentra este Despacho que la presente demanda fue incoada ante el Juzgado 19 Administrativo Sección Segunda oral de Bogotá, en forma de una demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, sin tener en cuenta que el demandante le figura como lugar geográfico en el que laboró el Municipio de Montería - Córdoba, por lo que fue remitida por falta de competencia y enviada a la oficina judicial para su reparto a los Juzgados Administrativos de Montería, correspondiéndole a esta Unidad Judicial su conocimiento.

En vista de lo anterior, se trae a colación el artículo 156 del CPACA, que sobre los asuntos que debe conocer la jurisdicción Contenciosa Administrativa dispone:

“Artículo 156. Competencia por razón del territorio

*Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:
(...) 3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios. (...)*

De acuerdo a lo anterior, se tiene que esta Unidad Judicial es competente para conocer del asunto, por lo que se procederá avocar conocimiento y a su admisión por cumplir con las exigencias legales previstas en el artículo 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería;

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: ADMÍTASE la presente demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho instaurada por el señor Ricardo Jairo Arrieta Mendoza contra la Nación – Min Defensa – Ejercito Nacional, por las razones anotadas en la parte motiva de este proveído.

TERCERO NOTIFÍQUESE personalmente el auto admisorio de la demanda al representante legal de la Nación - Ministerio de Defensa, Ejercito Nacional y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al señor Agente del Ministerio Público, conforme al artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Así mismo, envíese por correo certificado copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio, de acuerdo con el artículo citado.

CUARTO: Efectuadas las notificaciones, **CÓRRASE TRASLADO DE LA DEMANDA** al demandado y al señor agente del ministerio público, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término durante el cual acorde a lo dispuesto en el numeral 4 y en el parágrafo 1° del artículo 175 ibídem, **deberán aportar junto con la contestación de la demanda, todas la pruebas que tengan en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, al igual que el expediente administrativo contentivo de los antecedentes del acto administrativo demandado.**

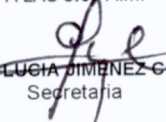
QUINTO: DEPOSÍTESE la suma de cien mil pesos (\$80.000,00) para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los (10) diez días siguientes a la notificación del presente auto; suma que de requerirse, podrá ser ajustada hasta el máximo permitido por la ley o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso, conforme lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 171 del CPACA.

SEXTO: NOTIFÍQUESE por estado el presente auto al demandante de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO: Reconocer personería al abogado Álvaro Rueda Celis identificado con cédula de ciudadanía N° 79.110.245 y con T.P. N° 170.560 del C. S. de la J., como apoderado de la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO
N° 59 De Hoy 01 /agosto/2019 A LAS 8:00 A.m.
 CARMEN LUCIA JIMENEZ CORCHO Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, treinta y uno (31) de julio del año dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Expediente: 23 001 33 33 005 **2019-00291 00.**

Demandante: Ronal David González Vergara

Demandado: Corporación autónoma Regional de los valles del Sinú y San Jorge – CVS

Procede el despacho a resolver sobre la admisión de la demanda de la referencia previa las siguientes;

CONSIDERACIONES:

Revisada la demanda interpuesta en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por el señor Ronal David González Vergara a través de apoderado judicial contra Corporación autónoma de los valles del Sinú – CVS, se encuentra que esta cumple con las exigencias legales previstas en el artículo 162 y ss, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que se procederá a su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTASE la presente demanda instaurada por el señor Ronal David González Vergara a través de apoderado judicial contra Corporación autónoma de los valles del Sinú – CVS, por encontrarse ajustada a derecho.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al Director de la Corporación autónoma de los valles del Sinú – CVS y al señor Agente del Ministerio Público, conforme al artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Así mismo, envíese por correo certificado copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio, de acuerdo con el artículo citado.

TERCERO: Efectuadas las notificaciones, Córrase Traslado de la Demanda a la parte demandada y al Agente del Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 de la Ley 1437 de 2011. Se advierte a la entidad demandada que el citado término comenzará a correr al vencimiento del periodo común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 *ibídem*, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012 (CGP).

CUARTO: Advertir a la parte demandada que acorde a lo dispuesto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, deberá aportar junto con la contestación de la demanda los siguientes documentos:

- a) *Todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, según lo ordenado en el numeral 4º de la norma señalada.*

- b) Las pruebas documentales que le hayan sido solicitadas por la parte demandante y que la demandada no le haya suministrado, o la manifestación expresa por parte de esta última que las mismas no se encuentran en su poder.
- c) Copia del expediente administrativo que contenga los antecedentes del acto administrativo demandado, es decir la Resolución N° 2-5534 de fecha 19 de Diciembre de 2018, por medio del cual se declara insubsistente el nombramiento en el cargo de conductor mecánico, código 4103, grado 15 de la planta de la CVS, al señor Ronal David González Vergara (CC. N° 10.967.535)

QUINTO: Deposítase la suma de \$80.000,00 para cubrir los gastos ordinarios del proceso a la cuenta corriente **N° 3-082-00-00636-6 en el Banco Agrario**, dentro de los (10) diez días siguientes a la notificación del presente auto; suma que de requerirse, podrá ser ajustada hasta el máximo permitido por la ley o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso, conforme lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A.

SEPTIMO: Reconózcase personería para actuar al abogado Camilo Alfonso Pérez Nieto, identificado con la cédula de ciudadanía N° **1.067.911.992** y portador de la T.P. No. **287.758** del C.S. de la J, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
JUEZA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO
N ° <u>59</u> DE HOY 01/agosto/ 2019 A LAS 8:00 A.M.
 CARMEN LUJÁN JIMÉNEZ CORCHO SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, treinta y uno (31) de julio del año dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Expediente: 23 001 33 33 005 **2019-00244**

Demandante: Rubén Darío Padrón López

Demandado: Nación-Ministerio de Educación Nacional - F.N.P.S.M.

Procede el despacho a resolver sobre la admisión de la demanda de la referencia previa las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Revisada la demanda interpuesta en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por el señor Rubén Darío Padrón Rojas, a través de apoderado judicial contra Nación-Ministerio de Educación Nacional – Fondo nacional de prestaciones sociales del magisterio, se encuentra que esta cumple con las exigencias legales previstas en el artículo 162 y ss, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que se procederá a su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda instaurada por el señor Rubén Darío Padrón López a través de apoderado judicial contra Nación-Ministerio de Educación Nacional - F.N.P.S.M, Por encontrarse ajustada a derecho.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al representante legal de la Nación - Ministerio de Educación Nacional - F.N.P.S.M, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al señor Agente del Ministerio Público, conforme al artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Así mismo, envíese por correo certificado copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio, de acuerdo con el artículo citado.

TERCERO: Efectuadas las notificaciones, Córrase Traslado de la Demanda a la parte demandada y al Agente del Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 de la Ley 1437 de 2011. Se advierte a la entidad demandada que el citado término comenzará a correr al vencimiento del periodo común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 *ibídem*, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de). 2012 (CGP).

CUARTO: Advertir a la parte demandada que acorde a lo dispuesto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, deberá aportar junto con la contestación de la demanda los siguientes documentos:

- a) *Todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, según lo ordenado en el numeral 4º de la norma señalada.*

b) Las pruebas documentales que le hayan sido solicitadas por la parte demandante y que la demandada no le haya suministrado, o la manifestación expresa por parte de esta última que las mismas no se encuentran en su poder.

QUINTO: Deposítase la suma de \$80.000,00 para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los (10) diez días siguientes a la notificación del presente auto; suma que de requerirse, podrá ser ajustada hasta el máximo permitido por la ley o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso, conforme lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A.

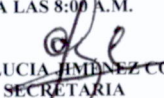
SEXTO: Oficiar a la Secretaria de Educación del Departamento de Córdoba para que aporte Copia del expediente administrativo que contenga los antecedentes del acto administrativo demandado, es decir la petición de Agotamiento de vía gubernativa de fecha 19 de septiembre de 2018.

SEPTIMO: Conforme a lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, se hace saber a las partes que quien acude a esta Jurisdicción en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación.

OCTAVO: Reconózcase personería para actuar a la abogada Elisa María Gómez Rojas, identificada con la cédula de ciudadanía N° **41.954.925** y portador de la T.P. No. **178.392** del C.S. de la J, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
JUEZA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO N ° 39 DE HOY 1/ de agosto/ 2019 A LAS 8:00 A.M.  CARMEN LUCIA JIMENEZ CORCHO SECRETARIA
--

SECRETARÍA. - Expediente N° 23 001 33 33 005 2017 00228. Montería, julio 31 de 2019.
Al Despacho de la señora jueza informándole que fue presentado recurso de apelación contra la sentencia proferida en el presente proceso. Para que provea.

CARMEN LUCÍA JIMÉNEZ CORCHO
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, julio treinta y uno (31) de dos mil diecinueve (2019)

Medios de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente N° 23 001 33 33 005 2017 00228
Demandante: Sara María Arcón Vergara
Demandado: ESE Hospital San Rafael de Chinú

Visto el informe secretarial que antecede, y por ser procedente, se

RESUELVE:

PRIMERO: Concédase en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de fecha 19 de junio de 2019.

SEGUNDO: En firme este proveído remítase el expediente al Tribunal Administrativo de Córdoba para que se surta la alzada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO N° <u>59</u> De Hoy 01/08/2019 A LAS 8:00 A.m. CARMEN LUCÍA JIMÉNEZ CORCHO Secretaria



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERÍA**

Montería, treinta y uno (31) de julio del año dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Expediente: 23 001 33 33 005 **2019-00274**

Demandante: Yobays Manuel Vidal García

Demandado: Nación-Ministerio de Educación Nacional - F.N.P.S.M.

Procede el despacho a resolver sobre la admisión de la demanda de la referencia previa las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Revisada la demanda interpuesta en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por el señor Yobays Manuel Vidal García, a través de apoderado judicial contra Nación-Ministerio de Educación Nacional – Fondo nacional de prestaciones sociales del magisterio, se encuentra que esta cumple con las exigencias legales previstas en el artículo 162 y ss, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que se procederá a su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda instaurada por el señor Yobays Manuel Vidal García, a través de apoderado judicial contra Nación-Ministerio de Educación Nacional – Fondo nacional de prestaciones sociales del magisterio, Por encontrarse ajustada a derecho.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al representante legal de la Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo nacional de prestaciones sociales del magisterio, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al señor Agente del Ministerio Público, conforme al artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Así mismo, envíese por correo certificado copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio, de acuerdo con el artículo citado.

TERCERO: Efectuadas las notificaciones, Córrase Traslado de la Demanda a la parte demandada y al Agente del Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 de la Ley 1437 de 2011. Se advierte a la entidad demandada que el citado término comenzará a correr al vencimiento del periodo común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 *ibidem*, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de). 2012 (CGP).

CUARTO: Advertir a la parte demandada que acorde a lo dispuesto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, deberá aportar junto con la contestación de la demanda los siguientes documentos:

- a) *Todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, según lo ordenado en el numeral 4º de la norma señalada.*
- b) *Las pruebas documentales que le hayan sido solicitadas por la parte demandante y que la demandada no le haya suministrado, o la manifestación expresa por parte de esta última que las mismas no se encuentran en su poder.*

QUINTO: Deposítase la suma de \$80.000,00 para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los (10) diez días siguientes a la notificación del presente auto; suma que de requerirse, podrá ser ajustada hasta el máximo permitido por la ley o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso, conforme lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A.

SEXTO: Oficiar a la Secretaria de Educación del Departamento de Córdoba para que aporte Copia del expediente administrativo que contenga los antecedentes del acto administrativo demandado, es decir la petición de Agotamiento de vía gubernativa de fecha 10 de julio de 2018.

SEPTIMO: Conforme a lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, se hace saber a las partes que quien acude a esta Jurisdicción en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación.

OCTAVO: Reconózcase personería para actuar a la abogada Elisa María Gómez Rojas, identificada con la cédula de ciudadanía N° **41.954.925** y portador de la T.P. No. **178.392** del C.S. de la J, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
JUEZA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO
N° <u>39</u> DE HOY 1/ de agosto/2019 A LAS 8:00 A.M.
 CARMEN LUCIA RAMIREZ CORCHO SECRETARIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, treinta y uno (31) de julio del año dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Acción Popular.
Expediente: 23 001 33 33 005 2019 00305.
Accionante: Vanessa Pérez Zuluaga.
Accionado: Municipio de Montería.

Vista la nota secretarial, se procede a resolver el estudio de admisión de la demanda dentro del proceso de la referencia, previas las siguientes;

CONSIDERACIONES:

Revisada la demanda se advierte que la misma no cumple a cabalidad con los requerimientos establecidos en los literales "b", "c" y "d" del artículo 18 de la Ley 472 de 1998¹ y los numerales 2º y 3º del artículo 162² del C.P.A.C.A- aplicable al presente caso por la remisión normativa del artículo 44 de la Ley 472 de 1998-, dado que encuentra esta Unidad Judicial que la parte actora hace referencia en el hecho primero (01) de la demanda que³: *"Los habitantes de los barrios Villa Cielo, Horizonte y demás Veredas y Corregimientos aledaños a ese sector del Municipio de Montería. Se encuentran en constante riesgo y amenaza, por la omisión de la ALCALDIA DEL MUNICIPIO DE MONTERIA – GOBERNACION DE CORDOBA (...)"*. Sin embargo, en las pretensiones⁴ de la demanda sólo se hace referencia a la Administración Municipal, a pesar de que dentro de los anexos de ésta se allegó derecho de petición dirigido a la Gobernación de Córdoba⁵ y la respectiva contestación⁶ de dicho ente territorial. Por lo tanto, se requerirá a la accionante para que aclare y precise los hechos y pretensiones de la demanda bajo estudio, con el fin de que establezca claramente contra que entidad, o entidades, va dirigida la presente Acción Popular.

De otra parte, observa el Despacho que en el acápite de notificaciones no se establece la dirección de notificación física de la actora popular, así como tampoco las direcciones de notificación física y electrónica de la parte accionada. En ese orden, del estudio armónico del literal "f" del artículo 18 de la Ley 472 de 1998 y el numeral 7º del artículo 162 del CPACA, se desprende que la demanda debe contener *"las direcciones para notificaciones de las partes física y electrónica"* - en el evento de contar con ésta-; es decir, la norma exige indicar el lugar donde recibirán notificaciones las partes. Por consiguiente, teniendo en cuenta que en el *sub lite* se observa que se incumplió con los citados preceptos normativos, se requerirá a la parte actora para que indique claramente su dirección de notificación física y las respectivas direcciones de notificación tanto física como electrónica de la parte accionada.

En consecuencia, se procederá a inadmitir la demanda de conformidad con el artículo 20 de la Ley 472 de 1998, para que el demandante corrija las falencias anotadas, para lo cual se le concederá un término de tres (3) días, so pena de rechazo.

¹ **Artículo 18. Requisitos de la demanda o petición.** Para promover una acción popular se presentará una demanda o petición con los siguientes requisitos:

a) La indicación del derecho o interés colectivo amenazado o vulnerado;

b) La indicación de los hechos, actos, acciones u omisiones que motivan su petición;

c) La enunciación de las pretensiones;

d) La indicación de la persona natural o jurídica, o la autoridad pública presuntamente responsable de la amenaza o del agravio, si fuere posible;

e) Las pruebas que pretenda hacer valer;

f) Las direcciones para notificaciones;

g) Nombre e identificación de quien ejerce la acción.

La demanda se dirigirá contra el presunto responsable del hecho u omisión que la motiva, si fuere conocido. No obstante, cuando en el curso del proceso se establezca que existen otros posibles responsables, el juez de primera instancia de oficio ordenará su citación en los términos en que aquí se prescribe para el demandado.

² **Artículo 162. Contenido de la demanda.** Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes.

2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.

3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.

4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.

5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.

6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.

7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica".

³ Fl. 2

⁴ Fl. 4

⁵ Fl. 9

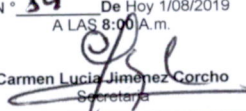
⁶ Fl. 11

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de acción popular, conforme lo indicado en la parte motiva de la providencia, para cuya corrección se concede el término de tres (03) días, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO N° <u>59</u> De Hoy 1/08/2019 A LAS 8:00 A.m.  Carmen Lucia Jimenez Corcho Secretaria



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, treinta y uno (31) de julio del año dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Acción Popular.
Expediente: 23 001 33 33 005 **2019 00313.**
Accionante: Vanessa Pérez Zuluaga.
Accionado: Notaria Primera de Montería.

Vista la nota secretarial, se procede a resolver sobre la presente demanda proveniente del Juzgado Civil del Circuito de Santa Rosa de Cabal, previas las siguientes;

CONSIDERACIONES:

1. De la remisión del proceso por parte del Juzgado Civil del Circuito de Santa Rosa de Cabal.

El presente proceso viene remitido del Juzgado Civil del Circuito de Santa Rosa de Cabal, el cual mediante auto de fecha dos (02) de julio de 2019¹ por carecer de competencia.

En efecto, se hace necesario establecer si esta Unidad Judicial es competente para conocer el presente proceso. Bajo ese entendido, el artículo 15 de la Ley 472 de 1998 establece, respecto a los asuntos que se susciten con ocasión al ejercicio de acciones populares lo siguiente:

“Artículo 15. Jurisdicción. La jurisdicción de lo Contencioso Administrativo conocerá de los procesos que se susciten con ocasión del ejercicio de las Acciones Populares originadas en actos, acciones u omisiones de las entidades públicas y de las personas privadas que desempeñen funciones administrativas, de conformidad con lo dispuesto en las disposiciones vigentes sobre la materia. En los demás casos, conocerá la jurisdicción ordinaria civil”.

Por su parte, el numeral 16 del mismo compendio normativo, establece la competencia para conocer de Acciones Populares en razón del territorio por parte de los Juzgados Administrativos, bajo los siguientes términos:

“Artículo 16. Competencia. De las Acciones Populares conocerán en primera instancia los jueces administrativos y los jueces civiles de circuito. En segunda instancia la competencia corresponderá a la sección primera del Tribunal Contencioso Administrativo o a la Sala Civil del Tribunal de Distrito Judicial al que pertenezca el Juez de primera instancia.

Será competente el juez del lugar de ocurrencia de los hechos o el del domicilio del demandado a elección del actor popular. Cuando por los hechos sean varios los jueces competentes, conocerá a prevención el juez ante el cual se hubiere presentado la demanda.
(...)”.

De los citados preceptos normativos se desprende que en las Acciones Populares serán conocidos por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo cuando éstas se originen en actos, acciones u omisiones de las entidades públicas y de las personas privadas que desempeñen funciones administrativas, y que el Juez Administrativo competente es el lugar de ocurrencia de los hechos o del domicilio del demandado, a elección del actor popular. De tal suerte que en el presente asunto la entidad demandada es la Notaría Primera de Montería (siendo la actividad notarial es un servicio público²) y los hechos que dieron origen a la presente acción constitucional y el domicilio de dicha entidad es el Municipio de Montería— Córdoba. Por consiguiente, esta Unidad Judicial avocará el conocimiento del presente asunto.

2. Del estudio de admisión.

Revisada la demanda en el proceso bajo análisis se advierte que la misma cumple con todos los requisitos establecidos en el artículo 15 de la Ley 472 de 1998; sin embargo, no sucede lo mismo frente al requisito establecido en el numeral 4º del artículo 161 del C.P.A.C.A. -aplicable al presente caso por la remisión normativa establecida en el artículo 44 de la Ley 472 de 1998-,

¹ Fl. 3

² Corte Constitucional, Sentencia C-863 de 2012, M. P. Luis Ernesto Vargas Silva, Bogotá, D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil doce (2012).

dado que no allegó prueba alguna que acreditara que previo a la presentación de la demanda, solicitó a la Notaría Única de Pueblo Nuevo que adoptara las medidas necesarias de protección de los derechos o interés colectivos que invoca como amenazados o violados.

En ese orden, es dable destacar que el numeral 4° del citado artículo establece como requisito para la presentación de la demanda, cuando mediante ésta se pretenda la protección de derechos e intereses colectivos, se deberá efectuar la reclamación prevista en el artículo 144 *ibídem*, el cual establece en su inciso final que: "(...) *antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado. Si la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, podrá acudir ante el juez. Excepcionalmente, se podrá prescindir de este requisito, cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, situación que deberá sustentarse en la demanda*".

En virtud de lo anterior, en el presente proceso se hace necesario que la parte actora allegue los documentos que acrediten que previo a la presentación de la demanda bajo estudio, solicitó a la Notaría Primera de Montería que adoptara las medidas necesarias de protección de los derechos o interés colectivos que invoca como amenazados o violados, debido a que el mismo es un requisito sin el cual no es procedente admitir la misma.

En consecuencia, se procederá a inadmitir la demanda de conformidad con el artículo 20 de la Ley 472 de 1998, para que el demandante corrija las falencias anotadas, para lo cual se le concederá un término de tres (3) días, so pena de rechazo.

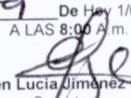
RESUELVE:

PRIMERO: **Avocar** el conocimiento del presente proceso, de acuerdo a lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: **Inadmitir** la presente demanda de acción popular, conforme lo indicado en la parte motiva de la providencia, para cuya corrección se concede el término de tres (03) días, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO N° 59 De Hoy 1/08/2019 A LAS 8:00 A.M.  Carmen Lucia Jimenez Gercho Secretaria
--



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, treinta y uno (31) de julio del año dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Acción Popular.
Expediente: 23 001 33 33 005 2019 00312.
Accionante: Vanessa Pérez Zuluaga.
Accionado: Notaría Única de Cereté.

Vista la nota secretarial, se procede a resolver sobre la presente demanda proveniente del Juzgado Civil del Circuito de Sata Rosa de Cabal, previas las siguientes;

CONSIDERACIONES:

1. De la remisión del proceso por parte del Juzgado Civil del Circuito de Sata Rosa de Cabal.

El presente proceso viene remitido del Juzgado Civil del Circuito de Sata Rosa de Cabal, el cual mediante auto de fecha dos (02) de julio de 2019¹ por carecer de competencia.

En efecto, se hace necesario establecer si esta Unidad Judicial es competente para conocer el presente proceso. Bajo ese entendido, el artículo 15 de la Ley 472 de 1998 establece, respecto a los asuntos que se susciten con ocasión al ejercicio de acciones populares lo siguiente:

“Artículo 15. Jurisdicción. La jurisdicción de lo Contencioso Administrativo conocerá de los procesos que se susciten con ocasión del ejercicio de las Acciones Populares originadas en actos, acciones u omisiones de las entidades públicas y de las personas privadas que desempeñen funciones administrativas, de conformidad con lo dispuesto en las disposiciones vigentes sobre la materia. En los demás casos, conocerá la jurisdicción ordinaria civil”.

Por su parte, el numeral 16 del mismo compendio normativo, establece la competencia para conocer de Acciones Populares en razón del territorio por parte de los Juzgados Administrativos, bajo los siguientes términos:

“Artículo 16. Competencia. De las Acciones Populares conocerán en primera instancia los jueces administrativos y los jueces civiles de circuito. En segunda instancia la competencia corresponderá a la sección primera del Tribunal Contencioso Administrativo o a la Sala Civil del Tribunal de Distrito Judicial al que pertenezca el Juez de primera instancia.

Será competente el juez del lugar de ocurrencia de los hechos o el del domicilio del demandado a elección del actor popular. Cuando por los hechos sean varios los jueces competentes, conocerá a prevención el juez ante el cual se hubiere presentado la demanda. (...).”

De los citados preceptos normativos se desprende que en las Acciones Populares serán conocidos por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo cuando éstas se originen en actos, acciones u omisiones de las entidades públicas y de las personas privadas que desempeñen funciones administrativas, y que el Juez Administrativo competente es el lugar de ocurrencia de los hechos o del domicilio del demandado, a elección del actor popular. De tal suerte que en el presente asunto la entidad demandada es la Notaría Única de Cereté (siendo la actividad notarial es un servicio público²) y los hechos que dieron origen a la presente acción constitucional y el domicilio de dicha entidad es el Municipio de Cereté – Córdoba. Por consiguiente, esta Unidad Judicial avocará el conocimiento del presente asunto.

2. Del estudio de admisión.

Revisada la demanda en el proceso bajo análisis se advierte que la misma cumple con todos los requisitos establecidos en el artículo 15 de la Ley 472 de 1998; sin embargo, no sucede lo mismo frente al requisito establecido en el numeral 4º del artículo 161 del C.P.A.C.A. -aplicable al presente caso por la remisión normativa establecida en el artículo 44 de la Ley 472 de 1998-

¹ Fl. 3

² Corte Constitucional, Sentencia C-863 de 2012, M. P. Luis Ernesto Vargas Silva, Bogotá, D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil doce (2012).

dado que no allegó prueba alguna que acreditara que previo a la presentación de la demanda, solicitó a la Notaría Única de Cereté que adoptara las medidas necesarias de protección de los derechos o interés colectivos que invoca como amenazados o violados.

En ese orden, es dable destacar que el numeral 4° del citado artículo establece como requisito para la presentación de la demanda, cuando mediante ésta se pretenda la protección de derechos e intereses colectivos, se deberá efectuar la reclamación prevista en el artículo 144 *ibidem*, el cual establece en su inciso final que: "(...) *antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado. Si la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, podrá acudir ante el juez. Excepcionalmente, se podrá prescindir de este requisito, cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, situación que deberá sustentarse en la demanda*".

En virtud de lo anterior, se requerirá a la parte actora para allegue los documentos que acrediten que previo a la presentación de la demanda bajo estudio, solicitó a la Notaría Única de Cereté que adoptara las medidas necesarias de protección de los derechos o interés colectivos que invoca como amenazados o violados, debido a que el mismo es un requisito sin el cual no es procedente admitir la misma.

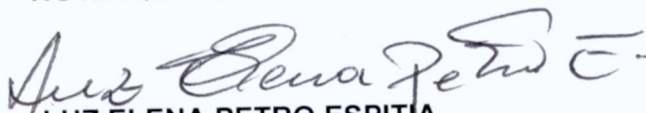
En consecuencia, se procederá a inadmitir la demanda de conformidad con el artículo 20 de la Ley 472 de 1998, para que el demandante corrija las falencias anotadas, para lo cual se le concederá un término de tres (3) días, so pena de rechazo.

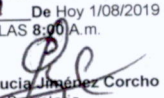
RESUELVE:

PRIMERO: **Avocar** el conocimiento del presente proceso, de acuerdo a lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: **Inadmitir** la presente demanda de acción popular, conforme lo indicado en la parte motiva de la providencia, para cuya corrección se concede el término de tres (03) días, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO N° <u>59</u> De Hoy 1/08/2019 A LAS 8:00 A.M.  Carmen Lucia Jiménez Corcho Secretaria



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, treinta y uno (31) de julio del año dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Acción Popular.
Expediente: 23 001 33 33 005 2019 00314.
Accionante: Vanessa Pérez Zuluaga.
Accionado: Notaría Única de Pueblo Nuevo.

Vista la nota secretarial, se procede a resolver sobre la presente demanda proveniente del Juzgado Civil del Circuito de Santa Rosa de Cabal, previas las siguientes;

CONSIDERACIONES:

1. De la remisión del proceso por parte del Juzgado Civil del Circuito de Santa Rosa de Cabal.

El presente proceso viene remitido del Juzgado Civil del Circuito de Santa Rosa de Cabal, el cual mediante auto de fecha dos (02) de julio de 2019¹ por carecer de competencia.

En efecto, se hace necesario establecer si esta Unidad Judicial es competente para conocer el presente proceso. Bajo ese entendido, el artículo 15 de la Ley 472 de 1998 establece, respecto a los asuntos que se susciten con ocasión al ejercicio de acciones populares lo siguiente:

***“Artículo 15. Jurisdicción.** La jurisdicción de lo Contencioso Administrativo conocerá de los procesos que se susciten con ocasión del ejercicio de las Acciones Populares originadas en actos, acciones u omisiones de las entidades públicas y de las personas privadas que desempeñen funciones administrativas, de conformidad con lo dispuesto en las disposiciones vigentes sobre la materia. En los demás casos, conocerá la jurisdicción ordinaria civil”.*

Por su parte, el numeral 16 del mismo compendio normativo, establece la competencia para conocer de Acciones Populares en razón del territorio por parte de los Juzgados Administrativos, bajo los siguientes términos:

***“Artículo 16. Competencia.** De las Acciones Populares conocerán en primera instancia los jueces administrativos y los jueces civiles de circuito. En segunda instancia la competencia corresponderá a la sección primera del Tribunal Contencioso Administrativo o a la Sala Civil del Tribunal de Distrito Judicial al que pertenezca el Juez de primera instancia.*

Será competente el juez del lugar de ocurrencia de los hechos o el del domicilio del demandado a elección del actor popular. Cuando por los hechos sean varios los jueces competentes, conocerá a prevención el juez ante el cual se hubiere presentado la demanda. (...).”

De los citados preceptos normativos se desprende que en las Acciones Populares serán conocidos por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo cuando éstas se originen en actos, acciones u omisiones de las entidades públicas y de las personas privadas que desempeñen funciones administrativas, y que el Juez Administrativo competente es el lugar de ocurrencia de los hechos o del domicilio del demandado, a elección del actor popular. De tal suerte que en el presente asunto la entidad demandada es la Notaría Única de Pueblo Nuevo (siendo la actividad notarial es un servicio público²) y los hechos que dieron origen a la presente acción constitucional y el domicilio de dicha entidad es el Municipio de Pueblo Nuevo – Córdoba. Por consiguiente, esta Unidad Judicial avocará el conocimiento del presente asunto.

2. Del estudio de admisión.

Revisada la demanda en el proceso bajo análisis se advierte que la misma cumple con todos los requisitos establecidos en el artículo 15 de la Ley 472 de 1998; sin embargo, no sucede lo mismo frente al requisito establecido en el numeral 4º del artículo 161 del C.P.A.C.A. -aplicable al presente caso por la remisión normativa establecida en el artículo 44 de la Ley 472 de 1998-,

¹ Fl. 3

² Corte Constitucional, Sentencia C-863 de 2012, M. P. Luis Ernesto Vargas Silva, Bogotá, D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil doce (2012).

dado que no allegó prueba alguna que acreditara que previo a la presentación de la demanda, solicitó a la Notaría Única de Pueblo Nuevo que adoptara las medidas necesarias de protección de los derechos o interés colectivos que invoca como amenazados o violados.

En ese orden, es dable destacar que el numeral 4° del citado artículo establece como requisito para la presentación de la demanda, cuando mediante ésta se pretenda la protección de derechos e intereses colectivos, se deberá efectuar la reclamación prevista en el artículo 144 *ibídem*, el cual establece en su inciso final que: "(...) antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado. Si la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, podrá acudir ante el juez. Excepcionalmente, se podrá prescindir de este requisito, cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, situación que deberá sustentarse en la demanda".

En virtud de lo anterior, en el presente proceso se hace necesario que la parte actora allegue los documentos que acrediten que previo a la presentación de la demanda bajo estudio, solicitó a la Notaría Única de Pueblo Nuevo que adoptara las medidas necesarias de protección de los derechos o interés colectivos que invoca como amenazados o violados, debido a que el mismo es un requisito sin el cual no es procedente admitir la misma.

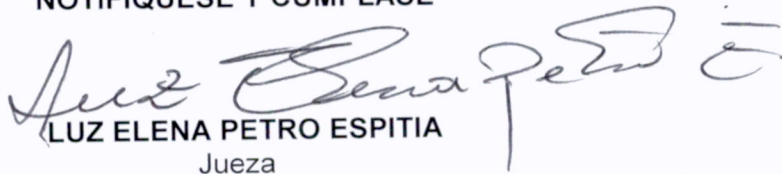
En consecuencia, se procederá a inadmitir la demanda de conformidad con el artículo 20 de la Ley 472 de 1998, para que el demandante corrija las falencias anotadas, para lo cual se le concederá un término de tres (3) días, so pena de rechazo.

RESUELVE:

PRIMERO: **Avocar** el conocimiento del presente proceso, de acuerdo a lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: **Inadmitir** la presente demanda de acción popular, conforme lo indicado en la parte motiva de la providencia, para cuya corrección se concede el término de tres (03) días, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERIA NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO N° <u>59</u> De Hoy 1/08/2019 A LAS 8:00 A.m.  Carmen Lucía Jiménez Corcho Secretaria

SECRETARÍA. - Expediente N° 23 001 33 33 005 2017 00153. Montería, julio 31 de 2019.
Al Despacho de la señora jueza informándole que fue presentado recurso de apelación
contra la sentencia proferida en el presente proceso. Para que provea.

CARMEN LUCÍA JIMÉNEZ CORCHO
Secretaría



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, julio treinta y uno (31) de dos mil diecinueve (2019)

Medios de control: Reparación Directa
Expediente N° 23 001 33 33 005 2017 00153
Demandante: Andrés Felipe Bustamante y otros
Demandado: Nación – Rama Judicial – Fiscalía General de la Nación

Visto el informe secretarial que antecede, y por ser procedente, se

RESUELVE:

PRIMERO: Concédase en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la
parte demandante contra la sentencia de fecha 20 de junio de 2019.

SEGUNDO: En firme este proveído remítase el expediente al Tribunal Administrativo de
Córdoba para que se surta la alzada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO N° <u>59</u> De Hoy 01/08/2019 A LAS 8:00 A.m. CARMEN LUCÍA JIMÉNEZ CORCHO Secretaría

SECRETARÍA. - Expediente N° 23 001 33 33 005 2016 00004. Montería, julio 31 de 2019.
Al Despacho de la señora jueza informándole que fue presentado recurso de apelación
contra la sentencia proferida en el presente proceso. Para que provea.

CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, julio treinta y uno (31) de dos mil diecinueve (2019)

Medios de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente N° 23 001 33 33 005 2016 00004
Demandante: Luz Estela de Hoyos y otros
Demandado: ESE Camu San Rafael de Sahagún

Visto el informe secretarial que antecede, y por ser procedente, se

RESUELVE:

PRIMERO: Concédase en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la
parte demandante contra la sentencia de fecha 19 de junio de 2019.

SEGUNDO: En firme este proveído remítase el expediente al Tribunal Administrativo de
Córdoba para que se surta la alzada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO N° <u>59</u> De Hoy 01/08/2019 A LAS <u>9:00</u> A.m. CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO Secretaria
--



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, treinta y uno (31) de julio del año dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Reparación Directa

Expediente: 23 001 33 33 005 2019 00252

Demandante: Moisés Antonio Ramos Madariaga

Demandado: Marena del Rosario Bravo Teran

Vista la nota secretarial que antecede, se procede a resolver sobre la admisión o no de la demanda de la referencia, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

En el presente asunto se hace necesario resaltar lo establecido en el artículo 160 del C.P.A.C.A, el cual dispone que quienes comparezcan al proceso lo debe hacer por conducto de abogados inscritos. Así mismo, el artículo 74 del C.G.P¹, prescribe sobre los poderes especiales lo siguiente:

"(...) En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas.

(...)

"Los poderes podrán ser aceptados expresamente o por su ejercicio". (Negrilla fuera de texto).

De acuerdo con lo anterior, analizada la presente demanda se observa que el poder otorgado por el demandante a la apoderada judicial² sólo indica que el mismo se otorga para que *"inicie y lleve hasta su término proceso de Reparación Directa, contra LA E.S.E. HOSPITAL SAN VICENTE DE PAUL DE LORICA-CORDOBA"*, lo cual no guarda consonancia con los artículos en cita, teniendo en cuenta que las mencionadas normas exigen que se debe determinar, sin lugar a equívocos los términos y fines del poder otorgado.

Por consiguiente, se requerirá a la parte demandante para que corrija la precitada falencia en el poder que otorga, precisando e identificando claramente el asunto para el cual es otorgado, el cual debe coincidir con lo que se solicita en las respectivas pretensiones de la demanda.

De otra parte, en el presente asunto se advierte que la demanda bajo estudio misma no cumple con el requerimiento establecidos en el numeral 4º del artículo el 166 del CPACA, el cual dispone: *"A la demanda deberá acompañarse: (...) 4. La prueba de la existencia y representación en el caso de las personas jurídicas de derecho privado. Cuando se trate de personas de derecho público que intervengan en el proceso, la prueba de su existencia y representación, salvo en relación con la Nación, los departamentos y los municipios y las demás entidades creadas por la Constitución y la ley"*. (Negrilla por fuera del texto).

Teniendo en cuenta la norma anteriormente expuesta, se resalta por parte de la presente agencia judicial que al ser la E.S.E. Hospital San Vicente de Paul de Lorica de aquellas entidades que no son creadas por la Constitución ni la Ley, debía aportarse junto con el

¹ Aplicable al presente asunto por la remisión normativa establecida en el artículo 306 de del C.P.A.C.A.

² Fis. 7

libelo demandatorio, constancia de su existencia y representación, es decir, copia del acto que la creó, falencia que debe corregir la parte actora.

Por otro lado, es dable destacar que respecto del contenido de la demanda dispone el artículo 162 *ibídem*: ***“Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá: (...) 6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia (...)”***. Por lo tanto, debe la parte demandante estimar razonadamente la cuantía, ello significa: expresar, explicar y determinar con claridad cuál o cuáles son los orígenes del valor dinerario de las pretensiones contenidas en la demanda. Además de lo anterior, no solo es fundamental el razonamiento de la cuantía para efectos de determinar la competencia; sino para que exista claridad y consonancia con las pretensiones e indemnizaciones que pretende el actor se reconozcan a su favor, es decir, por el supuesto de hecho que alega respecto de la liquidación del contrato suscrito con la entidad demandada.

En virtud de lo anterior, encuentra esta Unidad Judicial que en la demanda bajo estudio no se realizó adecuadamente la estimación de la cuantía, debido a que la parte demandante estableció dos (02) acápites, en el primero, denominado “cuantía”, sólo se limitó a indicar la suma de \$171'623.200³; y en el segundo, denominado “estimación razonada de la cuantía”, se estableció el monto total del daño moral en 100 SMLMV, el del daño a la vida de relación o daños fisiológicos 100 SMLMV, y se omitió determinar el monto de los perjuicios materiales. En ese orden, se observa que la anterior estimación se efectuó si realizar una fórmula matemática o el análisis que le permitió concebir la suma dineraria reclamada. Para el Despacho no basta con afirmar que un concepto asciende a X o Y valor, pues debe indicarse el monto y el medio a través del cual se llegó al mismo. Por consiguiente, debe la parte actora realizar la estimación de la cuantía de acuerdo a los parámetros establecidos previamente.

Finalmente, es dable destacar que el numeral 7° del artículo 162 del CPACA, señala que la demanda debe contener *“El lugar de notificaciones donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica”*; es decir, la norma exige indicar el lugar donde recibirán notificaciones –a través de medio electrónico y físico- las partes y sus apoderados. Sin embargo, en el acápite de notificaciones de la demanda se omitió indicar la dirección de correo electrónico del demandante.

Por lo tanto, se requiere a la parte demandante para que subsane la falencia previamente advertida indicando las direcciones de notificación electrónica del actor, en el evento de que cuente con ella.

En atención a lo previamente expuesto, corresponderá a la parte demandante atender las exigencias plasmadas en la presente decisión. En consecuencia, se procederá a inadmitir la demanda de conformidad con el artículo 170 del C.P.A.C.A., a fin de que sea corregida las falencias en la demanda antes anotadas, para lo cual se le concederá un término de diez (10) días, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería;

RESUELVE:

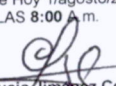
PRIMERO: Inadmitir la presente demanda de Reparación Directa, de acuerdo a lo establecido en la parte motiva de la presente providencia. Para cuya corrección se concede el término de diez (10) días, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Juez

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO

N° 1 De Hoy 1/agosto/2019
A LAS 8:00 A.m.


Carmen Lucia Jimenez Corcho
Secretaría

SECRETARÍA. - Expediente N° 23 001 33 33 005 2016-00323. Montería, julio 31 de 2019.
Al Despacho de la señora jueza informándole que fue presentado recurso de apelación contra la sentencia proferida en el presente proceso. Para que provea.

CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO
Secretaría



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, julio treinta y uno (31) de dos mil diecinueve (2019)

Medios de control: Reparación Directa
Expediente N° 23 001 33 33 005 2016-00323
Demandante: Zurinalda Inés González Velásquez
Demandado: Nación – Ministerio de Vivienda – Municipio de Montería

Visto el informe secretarial que antecede, y por ser procedente, se

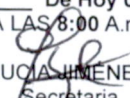
RESUELVE:

PRIMERO: Concédase en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de fecha 20 de junio de 2019.

SEGUNDO: En firme este proveído remítase el expediente al Tribunal Administrativo de Córdoba para que se surta la alzada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO N° <u>59</u> De Hoy 01/08/2019 A LAS 8:00 A.m.  CARMEN LUCIA JIMENEZ CORCHO Secretaría

SECRETARÍA. Expediente N° 23 001 33 33 005 2019-00263. Montería, julio 31 de 2019. Al Despacho de la señora juez informándole que fue presentada impugnación contra el fallo de tutela proferido en la acción de la referencia. Para que provea.

CARMEN LUCÍA JIMÉNEZ CORCHO
Secretaría



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, julio treinta y uno (31) de dos mil diecinueve (2019)

Acción: Tutela.

Expediente: 23 001 33 33 005 2019 00263

Accionante: Marelvis Guerrero De Silva (en representación de su hijo Jorge Garbey Silva Guerrero).

Accionados: Nueva EPS

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse sobre la concesión de la impugnación presentada por la señora Marelvis Guerrero De Silva contra el fallo de tutela de fecha veinticuatro (24) de julio de 2019.

Revisado el expediente, se observa que el citado fallo se notificó personalmente a las partes por correo electrónico el día jueves veinticinco (25) de julio siguiente tal como obra a folios 216 a 219 del expediente, por lo que el término de tres (03) días contemplados en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991 para presentar la impugnación fenecieron el día martes treinta (30) de julio de 2019.

En consecuencia, atendiendo que el escrito que contiene las inconformidades contra el fallo de tutela solo fue allegado por la parte actora el día miércoles treinta y uno (31) de julio, esta Unidad Judicial procederá a negar su concesión por extemporánea.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR POR EXTEMPORÁNEA la impugnación presentada por la parte accionante contra el fallo de fecha veinticuatro (24) de julio de 2019 proferida por esta Unidad Judicial dentro del proceso de la referencia, por haber sido interpuesta de manera extemporánea acorde con lo indicado en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Luiz Elena Petro Espitia
LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO DE MONTERÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO ELECTRÓNICO

N° 39 de Hoy 01/Agosto/2019
A LAS 8:00 A.m.

Carmen Lucía Jiménez Corcho
CARMEN LUCÍA JIMÉNEZ CORCHO
Secretaría



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, treinta y uno (31) de julio del año dos mil diecinueve (2019)

Acción: Incidente de desacato de fallo de tutela.

Expediente: 23 001 33 33 005 2019 00232.

Incidentante: Policarpa Salas Ardila.

Incidentado: Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas –UARIV–.

INCIDENTE DE DESACATO

En atención a que en el presente se cumplen los requisitos de ley, esta Unidad Judicial admitirá el presente incidente de desacato presentado por la señora **POLICARPA SALAS ARDILA (C.C. 39.020.533)** contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS –UARIV–** por el presunto desconocimiento del fallo de tutela de fecha cinco (05) de julio de 2019, ordenará notificar al señor **RAMÓN ALBERTO RODRÍGUEZ ANDRADE** en su condición del Director General de esa entidad por ser el funcionario contra quien se expidió la orden de tutela contenida en el mencionado fallo y lo requerirá para que dé cumplimiento al mismo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: Admitase el presente incidente de desacato de fallo de tutela incoado por la señora Policarpa Salas Ardila (C.C. 39.020.533) contra el Representante Legal de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas –Uariv–, por encontrarse ajustada a derecho.

SEGUNDO: Notifíquese el auto admisorio del presente incidente de desacato de fallo de tutela mediante oficio dirigido por el medio más expedito posible al señor **RAMÓN ALBERTO RODRÍGUEZ ANDRADE** en su condición de Director General de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas –Uariv–, para que ejerza su derecho de defensa y contradicción. Para el efecto se le corre traslado del incidente por el término de dos (02) días, periodo en el cual podrá pedir las pruebas que pretenda hacer valer y acompañar los documentos pertinentes que se encuentren en su poder.

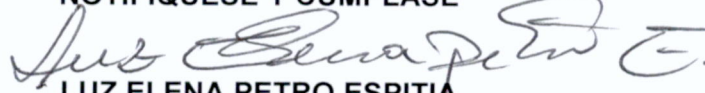
TERCERO: Requírase al señor **RAMÓN ALBERTO RODRÍGUEZ ANDRADE** en su condición de Director General de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas –Uariv– para que dé cumplimiento inmediato si aún no lo han hecho, al fallo de tutela de fecha cinco (05) de julio de 2019 expedido por esta Unidad Judicial.

En caso de no haber procedido a dar cumplimiento a la orden judicial, deberá manifestar las razones por las cuales no ha sido posible acceder a ello o en caso de haber accedido a la misma, aporte las pruebas que así lo demuestren, so pena de incurrir en desacato sancionable con arresto y multa según lo establecido en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, para lo cual se le concede un término de dos (02) días hábiles a partir de la notificación del presente proveído.

CUARTO: Notifíquese este auto admisorio al Agente del Ministerio Público que interviene en este Despacho Judicial.

QUINTO: Comuníquese por estado esta decisión a la actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO ELECTRÓNICO

N° 91 De Hoy 01/Agosto/2019
A LAS 8:00 A.m.

CARMEN LUCIA JIMENEZ CORCHO
Secretaria